

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

"UNIANDES"



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

**TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**TEMA: “EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA AL ADOLESCENTE QUE
VIVE EN UNIÓN DE HECHO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL
DEL ALIMENTANTE”**

AUTOR: PADILLA MORALES MARCO VINICIO

ASESOR: AB. JORGE LUIS GÓMEZ

IBARRA –ECUADOR

2014

APROBACIÓN POR PARTE DEL ASESOR

AB. JORGE LUIS GÓMEZ, en calidad de asesor de tesis, designado por disposición de la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, certifico que el estudiante MARCO VINICIO PADILLA MORALES , egresado de la Facultad de Jurisprudencia, Carrera de Derecho, ha culminado bajo mi dirección su informe final de tesis denominada: **“EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA AL ADOLESCENTE QUE VIVE EN UNIÓN DE HECHO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DEL ALIMENTANTE”**., cumpliendo con todos los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias de la Institución, por lo que se aprueba la misma.

Particular que se deja constancia para los fines legales pertinentes, facultando al interesado hacer uso de la presente, en los trámites correspondientes para su graduación.

Ibarra, 29 de Agosto del 2014

Atentamente,

Ab. Jorge Luis Gómez

ASESOR DE TESIS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

MARCO VINCIO PADILLA MORALES, portadora de la cédula de Identidad No. 100323824-1, declaro que los resultados obtenidos en la investigación que presento, como informe final, previo la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, son absolutamente originales, auténticos y personales. En tal virtud, expreso que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto son de exclusiva responsabilidad del autor; de tal modo que autorizo a la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES, para que disponga de esta investigación como bibliografía, para futuras investigaciones, según las normas y reglamentos de la Universidad.

MARCO VINICIO PADILLA MORALES

C.C. 100323824-1

DEDICATORIA

El presente trabajo que con tanta dedicación lo he realizado al finalizar mis estudios, lo dedico con todo el amor de mi corazón a mi esposa Ana Daniela Yépez Rosero y a mi hija Daniela Sharith Padilla Yépez, ya que gracias a su paciencia y comprensión sacrificaron su tiempo para que yo pudiera culminar mi investigación, ahora puedo decir que esta tesis lleva mucho de ustedes; gracias por estar siempre a mi lado de una manera incondicional apoyándome con su paciencia y amor impulsándome día a día a fin de que avance a la cúspide de mi meta. Por todo ese sacrificio mi eterna gratitud y amor.

Marco Vinicio Padilla

AGRADECIMIENTO

No quiero empezar estas líneas sin antes dar las gracias a nuestro padre creador y la Santísima Virgen de Guadalupe mi Morenita, por darme la vida, la salud y haber podido florecer con mis estudios; así como también algunos buenos amigos y compañeros que supieron brindarme la mano cuando más lo necesite, siempre mi agradecimiento eterno.

A mis amados padres quienes jamás me abandonaron, pese a los grandes errores que yo cometí en el caminar de la vida, estando con migo en las buenas y en las malas, pese a las lágrimas botadas por mi madre y mi padre por culpa de mis actos irresponsables, gracias padres por haberme dado el ejemplo de cómo ser un hombre responsable y honrado en la vida ; a mis queridos hermanos por la paciencia y comprensión que este logro les sirva de ejemplo para que en la vida siempre le apunten al cielo y por lo menos a una estrella sepan que van a llegar.

A mi amada esposa por encaminarme a seguir luchando, creyendo en que en la vida aún hay personas buenas y que jamás hay que dejarse vencer de la adversidad, gracias amor mío.

A mi vida entera mi hija a quien a tan solo meses de nacida le tuve que privar de mi compañía, para acudir a estudiar y así brindarle un mejor futuro.

A mi familia política por el apoyo incondicional recibido en los momentos más difíciles.

A todos mis profesores, no solo de mi querida Universidad sino a todos quienes me guiaron desde el inicio de mi infancia, en especial al Abogado Jorge Luis Gómez mi asesor quien con tanta paciencia y dedicación me ha incentivado a lo largo de mi carrera y ha sido el guía principal para este logro.

Marco Vinicio Padilla.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Introducción	1
Antecedentes de la Investigación.....	1
Planteamiento del problema.....	2
Formulación del Problema.....	3
Delimitación del Problema	4
Objeto de investigación y campo de acción.....	4
Objeto de Investigación.	4
Campo de Acción.....	4
Identificación de la línea de investigación.....	4
Objetivos.....	4
Objetivo General.....	4
Objetivos específicos	4
Idea a defender.....	5
Justificación del tema.....	5
Breve explicación de la metodología investigativa a emplear.....	5
Resumen de la estructura de la tesis.	6
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	8
1.1 Origen y evolución del objeto de investigación	8
1.1.1.- El Derecho a Pensiones de Alimentos en la Legislación Ecuatoriana	8
1.1.1.1.- Definición de Pensiones Alimenticias.....	8
1.1.1.2.- Definición de derecho de alimentos según los diversos tratados Internacionales. ..	9
1.1.1.3.- Titulares del derecho de alimentos.	11
1.1.1.4.- Causas de extinción del derecho de alimentos en el Ecuador.	14
1.1.1.5.- Valor jurídico del derecho de alimentos y la libertad individual de las personas. 15	
1.1.2.- El Derecho de alimentos y la libertad individual	16

1.1.2.1.- Definición del derecho a la libertad individual	16
1.1.2.2.- La falta de pago de las obligaciones alimenticias y sus efectos jurídicos.	19
1.1.2.3.- Causas para perder la libertad.....	20
1.1.2.4.- Formas de pago de las pensiones alimenticias	22
1.1.2.5.- Personas obligadas a pagar las pensiones alimenticias.	24
1.1.3.- Las Pensiones alimenticias y el derecho individual de los alimentantes.....	26
1.1.3.1.- Ámbito legal del derecho de alimentos	26
1.1.3.2.- Clasificación de los alimentos	28
1.1.3.3- Personas beneficiarias del derecho de alimentos.....	29
1.1.3.4.- Obligados principales	31
1.1.3.5.- Obligados subsidiarios.....	32
1.1.4.- Legislación comparada del derecho de alimentos y el derecho individual de los alimentantes	33
1.1.4.1.- Legislación Colombiana.	33
1.1.4.2.- Legislación Argentina.	34
1.1.4.3- Legislación Peruana.....	36
1.2.- Análisis de las distintas posiciones teóricas sobre el objeto de investigación.	38
1.3.- Valoración crítica de los conceptos principales de las distintas posiciones teóricas sobre el objeto de investigación.	38
1.4.- Análisis crítico sobre el objeto de investigación.....	38
1.5.- Conclusiones parciales del capítulo.....	39
CAPÍTULO II MARCO METODOLÓGICO Y PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA	40
2.1. Caracterización del sector	40
2.2.- Descripción del procedimiento metodológico.....	40
2.2.1 Tipo de investigación.....	40

2.2.1.1. Método analítico sintético.....	40
2.2.1.3. Método inductivo-deductivo.....	41
2.2.1.4. Método histórico-lógico.....	41
2.2.1.5. Método científico.....	41
2.2.2. Técnicas	42
2.2.2.1. La entrevista.....	42
2.2.1.2.- La observación.....	42
2.2.1.4.- La entrevista	42
2.2.1.5.- La encuesta	42
2.2.1.6. Instrumentos.....	42
2.3.- Población y Muestra.....	43
2.4. Interpretación de resultados (gráficos y cuadros)	44
2.5. Conclusiones teórico-metodológicas de la investigación de campo.	54
CAPÍTULO III DESARROLLO DE LA PROPUESTA	55
3.1 Tema.....	55
3.2 Objetivo.....	55
3.3 Justificación	55
3.4 Desarrollo del cuerpo central.....	55
3.5.- Conclusiones parciales del capítulo	59
CONCLUSIONES GENERALES.....	60
RECOMENDACIONES	61
BIBLIOGRAFÍA	62
LINCOGRAFÍA.....	62
ANEXOS.....	66

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01 con referencia a la pregunta 1	44
Tabla N° 02 con referencia a la pregunta 2	45
Tabla N° 03 con referencia a la pregunta 3	46
Tabla N° 04 con referencia a la pregunta 4	47
Tabla N° 05 con referencia a la pregunta 5	48
Tabla N° 06 con referencia a la pregunta 6	49
Tabla N° 07 con referencia a la pregunta 7	50
Tabla N° 08 con referencia a la pregunta 8	51
Tabla N° 09 con referencia a la pregunta 9	52
Tabla N° 10 con referencia a la pregunta 10	53

ÍNDICE GRÁFICOS

Gráfico N° 01 con referencia a la pregunta 1.....	44
Gráfico N° 02 con referencia a la pregunta 2.....	45
Gráfico N° 03 con referencia a la pregunta 3.....	46
Gráfico N° 04 con referencia a la pregunta 4.....	47
Gráfico N° 05 con referencia a la pregunta 5.....	48
Gráfico N° 06 con referencia a la pregunta 6.....	49
Gráfico N° 07 con referencia a la pregunta 7.....	50
Gráfico N° 08 con referencia a la pregunta 8.....	51
Gráfico N° 09 con referencia a la pregunta 9.....	52
Gráfico N° 10 con referencia a la pregunta 10.....	53

RESUMEN EJECUTIVO

El desarrollo de la presente investigación se ha realizado tomando como referencia la realidad social y jurídica que se vive diariamente en nuestra sociedad, por cuanto en el primer capítulo se ha hecho constar las diferentes concepciones que tienen los expertos en la materia sobre el tema: **EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA AL ADOLESCENTE QUE VIVE EN UNIÓN DE HECHO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DEL ALIMENTANTE**, el cual genera violaciones a los derechos de los progenitores, más aún cuando se ha podido observar que la adolescencia en nuestro país se ha visto afectada por varios fenómenos sociales como es el caso de adolescentes que cada vez a temprana edad tienen que asumir responsabilidades que no estaban prevista como es un embarazo o a su vez vivir en unión de hecho generando de ésta manera problemas al desarrollo tanto intelectual como a quienes se encuentran a su alrededor, es decir que los progenitores de aquellos adolescentes que van hacer padres tienen que seguir cancelando las pensiones alimenticias ya que esta situación social no se encuentra no se encuentra legislado en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto la normativa indica que se debe pasar alimentos hasta los veinte y un años de edad, es decir que por el hecho del adolescente ser un futuro padre no va poder demandar la extinción de la pensión alimenticia; en el segundo capítulo se da a conocer la metodología de la investigación, la misma que tienen como finalidad establecer el grado de conocimiento que tienen la población objeto de estudio y sobre todo verificar si quienes son titulares de éste derecho conocen las perspectivas que les corresponde así como también que grado de desconocimiento tienen sobre la extinción de las pensiones alimenticias; en el tercer capítulo se da a conocer mediante un ensayo jurídico la posible solución del problema que se ha planteado sobre todo indicar de manera precisa las consecuencias que generan la violación continuar con el pago de las pensiones alimenticias a los adolescentes que ya tienen una familia y que son padres de familia.

EXECUTIVE SUMMARY

The development of this research has been conducted with reference to the social and legal reality lived daily in our society, because in the first chapter has noted the different views that have the subject matter experts on the subject: EL PAYMENT OF PENSION FOOD TEENAGER IN LIVE UNION OF FACT AND THE RIGHT TO INDIVIDUAL FREEDOM OF obligor, which generates violations of the rights of the parents, especially when it has been observed that adolescents in our country has been affected by several phenomena social as in the case of teenagers increasingly early have responsibilities that were not intended as a pregnancy or live together in turn actually generating this way problems with both intellectual development and those who are around ie the parents of teens who go do parents have to keep canceling alimony as this social situation is not legislated in our legal system, as the legislation states that you must pass food to twenty one years of age, that is, by the fact of being a teen parent futuro not going to demand the termination of alimony; in the second chapter Unveils research methodology, the same are intended to establish the degree of knowledge that have the study population and especially check if tituales who are aware of this right prospects so they deserve as they have lack of knowledge about the extinction of maintenance; in the third chapter is provided with a legal test the possible solution of the problem that has arisen mainly indicate precisely the consequences that generate the violation continue the payment of maintenance to teenagers who already have a pension and family who are parents.

INTRODUCCIÓN

Antecedentes de la Investigación.

En relación al tema objeto de investigación se puede deducir que existen varias investigaciones, tanto nacionales como internacionales entre las cuales se destacan las siguientes: en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia al respecto regula lo siguiente: “el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 129: Titulares de este derecho.- Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados; 2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

El Dr. Walker en relación al tema indica que: “Cuando el hijo mayor de edad contrae matrimonio el deber de alimentos que pesaba sobre el padre o la madre se deja sin efecto. Se basa en la presunción de que el hijo que contrae matrimonio y se independiza dispone de medios económicos suficientes ya sean suyos o del cónyuge”. Entonces es preciso señalar que al tenor del artículo correspondiente del Código Civil, se altera el orden de prelación en relación con los alimentos en el siguiente orden: 1° al cónyuge, 2° a los descendientes de grado más próximo, 3° a los ascendientes de grado próximo”. (Walker, 1999, págs. 12-13).

Al respecto el civilista francés Laurent, en su obra “Principios del Derecho Civil”, menciona: “La palabra alimentos tiene un derecho, un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido, la educación y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales que son los de enfermedad. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos. Se entiende por alimentos no sólo la comida, sino todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Comprenden también la educación e

instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”. (Cevallos, 2009, pág. 12)

Por otra parte como reconoció el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de DESC) en su Comentario General 12: “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico , en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla.” (DESC, 2001)

Por último el analista jurídico mundial el Dr. Olivier Schutter manifiesta que: “El derecho a la alimentación está protegido por el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Así mismo, las obligaciones correlativas de los Estados también están reconocidas por el derecho internacional. El derecho a la alimentación fue reconocido en 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25) como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y consagrado en 1966 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 11). El derecho a la alimentación ha sido así mismo reconocido por distintos instrumentos regionales – como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador (1988)”. (Olivier, 2011, pág. 41).

Siendo por ello que el trabajo investigativo se sustentará en la doctrina de varios estudiosos del derecho, así también en el trabajo de campo que se realizará con las personas afectadas en sus derechos como alimentantes y en la legislación civil ecuatoriana tratando de garantizar los derechos de los alimentantes a efecto de que no se vulneren con un doble pago. Aquello se pretende realizar con una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia creando una figura jurídica mediante ley donde permita suspender las pensiones alimenticias en casos en que el alimentado se encuentre viviendo en unión de hecho, y en que su mayoría de edad, le faculte otro tipo de derechos por su nuevo estado civil.

Planteamiento del problema.

Los legisladores a lo largo de la historia han buscado proteger a un grupo vulnerable de la sociedad como son los niños y adolescentes, y actualmente a los mayores de edad hasta los veinte y un años, siempre que se encuentren realizando sus estudios, independientemente

del nivel de educación que cursen, éste acertado estudio que se da a este grupo vulnerable es por demás correcto, si tomamos en cuenta que el único fin es cuidar por la supervivencia y desarrollo de acuerdo a las necesidades por las que todo niño y adolescente atraviesa hasta tener una meta trazada. Pero hay otras situaciones en las que no concurren estas circunstancias, siendo por lo mismo excepcionales como es el caso de los adolescentes quienes han adquirido compromisos y obligaciones con el sexo opuesto manteniendo una unión de hecho, y que a su vez continúan percibiendo una pensión alimenticia, que hasta cierto punto perjudica a los intereses económicos de su progenitor que esmeradamente realiza una labor diaria y sacrificada para cubrir con una pensión alimenticia.

Frente a las obligaciones que adquiere un adolescente respecto al sostenimiento de su propio hogar al formar una unión de hecho, se ven en la necesidad de buscar los medios necesarios para cubrir con los gastos que demandan sus responsabilidades, por lo que buscan trabajo y se emplean en diferentes instituciones ya sean estas públicas o privadas, en donde en mucho de los casos sus ingresos económicos o remuneraciones mensuales sobre pasan los ingresos de sus propios progenitores, es decir las pensiones alimenticias que perciben como adolescentes son inferiores a los ingresos que reciben mensualmente por su actividad económica que desarrolla.

Desde éste punto de vista se puede afirmar que la pensión alimenticia que recibe un adolescente que ha formado una unión de hecho y ha adquirido sus obligaciones es por demás inmoral, por cuanto hasta cierto punto atenta contra el patrimonio económico del alimentante, más aún cuando tiene un buen trabajo en donde percibe una remuneración cómoda para solventar sus propias necesidades y de su nuevo hogar, siendo por lo mismo urgente que el adolescente realice los trámites legales a fin de obtener su emancipación legal y salir de la patria potestad de sus padres, hechos estos que no suceden, sino más bien siguen lucrándose de la pensión alimenticia que depositan sus padres.

Formulación del Problema

¿La falta de una norma jurídica que suspenda la pensión alimenticia del adolescente que trabaja y ha formado una unión de hecho; atenta contra el Derecho Constitucional de la libertad de alimentante de escasos recursos económicos?

Delimitación del Problema

Este estudio se llevará a cabo en el cantón Ibarra durante el período enero 2012- enero 2013.

Objeto de investigación y campo de acción

Objeto de Investigación.

El objeto de estudio en esta investigación es la falta de una norma jurídica que suspenda la pensión alimenticia del adolescente que trabaja y ha formado una unión de hecho.

Campo de Acción.

El campo de acción en el presente trabajo son los Derechos y obligaciones del alimentario y el derecho a la libertad del alimentante.

Identificación de la línea de investigación

La presente investigación guarda relación de acuerdo a los resultados del análisis realizado por la Dirección de Investigación de la UNIANDES, sobre la línea de investigación Jurídica, en el área del Derecho Constitucional de la libertad del alimentante.

Objetivos

Objetivo General.

Realizar un ensayo jurídico sobre la inexistencia de una norma jurídica que suspenda la pensión alimenticia del adolescente que trabaja y ha formado una unión de hecho; violenta el Derecho constitucional de la libertad de alimentante de escasos recursos económicos

Objetivos específicos

- Fundamentar jurídica y doctrinariamente la inexistencia de una normativa jurídica que suspenda el pago de pensiones de alimentos del adolescente que ha formado una unión de hecho.
- Determinar el pago de las pensiones alimenticias que se realizan a los adolescentes que han formado una unión de hecho en los juzgados de la Niñez de Ibarra.

- Analizar el derecho a la libertad de los alimentantes de escasos recursos económicos.
- Validar la idea defender a través del criterio de expertos.

Idea a defender

Con la elaboración del ensayo jurídico sobre la inexistencia de una norma jurídica que suspenda la pensión alimenticia del adolescente que trabaja y ha formado una unión de hecho; demostraré que se violenta el Derecho constitucional de la libertad de alimentante de escasos recursos económicos

Justificación del tema

El desarrollo de la presente tesis versa en el Art. 129.- Art. Imnumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos: Consultora y Aseguradora del Pacífico CAP 1.- Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Breve explicación de la metodología investigativa a emplear.

Los métodos e instrumentos teóricos y empíricos que se va emplear en la elaboración de la presente tesis para así dar respuestas fundamentadas a los objetivos específicos y lograr el objetivo general de la investigación son los siguientes: Método inductivo-deductivo, analítico – sintético, histórico – lógico, con respecto a los instrumentos que se utilizan son: Encuesta, Observación, finalmente las técnicas a emplearse con: Guía, cuestionario, ficha de observación.

Resumen de la estructura de la tesis.

El desarrollo de la presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: en el primer capítulo, se establece los parámetros dentro de los cuales se va enmarcar la tesis, se enuncian las razones por las cuales se realiza la tesis, así como también los objetivos, idea a defender, los métodos a emplearse entre otros.

Es importante el estudio de esta investigación, por cuanto se podrá determinar los efectos jurídicos que conlleva la inexistencia de una norma jurídica que permita suspender las pensiones alimenticias de aquellos adolescentes que en forma libre y voluntaria han decidido asumir sus propias obligaciones formando una unión de hecho, donde se convierten en los protagonistas de su propia vida y de sus responsabilidades, pero que sin embargo son beneficiarios de las pensiones alimenticias que les proveen sus progenitores, quienes en muchos de los casos no tienen para solventar sus propias necesidades, por no tener una estabilidad económica o una renta mensual segura para cubrir sus obligaciones y la de sus hijos quienes reciben una pensión alimenticia.

El no contar con un trabajo seguro por parte de los alimentantes para cumplir con el pago de las pensiones alimenticias a favor de los adolescentes que han formado una unión de hecho, su libertad se ve acechada en virtud de que tendría que privársela de la misma hasta su cumplimiento, sin tomar en consideración que los alimentos sirven para satisfacer el interés superior del niño, pero que en el presente caso no es tan necesario en virtud de que los adolescentes se encuentran desarrollando actividades económicas que generan sus propios ingresos.

Esta realidad socioeconómica se podrá determinar que se presenta en aquellas personas que no tienen un nivel de vida modesto, por cuanto desde su desarrollo infantil siempre su pensamiento está encaminado a desarrollar actividades que generan un lucro, por esa razón maduran de manera acelerada asumiendo obligaciones para con el sexo opuesto y con sus propios descendientes

En esta investigación porque se llega a determinar el riesgo que corren los alimentantes en cuanto a su libertad, al no cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, a favor de los adolescentes que se encuentran viviendo en unión de hecho, que por su misma circunstancia y realidad social que viven tienen que tener sus propios recursos económicos

siendo innecesario la ayuda que les puedan brindar sus progenitores, pero sin embargo no existe una norma jurídica que suspenda estas pensiones alimenticias, causando un perjuicio económico a los alimentarios.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1.1.1.- El Derecho a Pensiones de Alimentos en la Legislación Ecuatoriana

1.1.1.1.- Definición de Pensiones Alimenticias.

En relación al tema, en el internet he encontrado que: “La pensión de alimentos es la contribución económica que presta el progenitor que no tenga la guarda y custodia de un hijo común, para cubrir las necesidades ordinarias del hijo. Además de la pensión de alimentos, que se entiende que cubre todas las necesidades básicas de alimentación, vestuario, higiene y educación del hijo; existe otro concepto jurídico denominado gastos extraordinarios, que puede ser más o menos amplio dependiendo de lo que se acuerde por los progenitores, pero que normalmente cubre las necesidades complementarias de los hijos, tales como gastos médicos y farmacéuticos, actividades extraescolares, de refuerzo o complemento lectivo, etc., y que normalmente se satisfacen al 50% entre los progenitores”. (<http://divorcieitor.com/concepto-de-pension-alimenticia/>, 2010)

La cita que antecede nos indica que la pensión alimenticia consiste en las retribuciones económicas que deben realizar los padres de los menores que no se encuentran bajo el cuidado y protección de los mismos, y de ésta manera, satisfacer las necesidades básicas, es importante mencionar que dichas contribuciones tienen que cubrir los gastos como los de vestuario, higiene educación de los hijos, de esta manera se puede decir que dichas necesidades constituyen el 50% de los gastos de los menores, mientras que el otro 50% les corresponde al otro progenitor.

Siguiendo nuestra investigación “Por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Estos conceptos deben entenderse en un sentido amplio. El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido

amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable. La contribución de cada uno de los obligados será, en principio, proporcional a los respectivos recursos económicos de cada uno de los progenitores, siendo aplicable la regla de equidad para su determinación, de forma que se ha de atender tanto al caudal del obligado al pago como a las necesidades de quien la recibe”.

(http://www.easydivorcio.com/7_conceptos_juridicos_pension_alimentos.html)

Continuando con la investigación se indica que para establecer que para el pago de las pensiones alimenticias les compete tanto al padre como a la madre de los menores, es decir que la obligación en el cuidado de los menores es de responsabilidad de los dos progenitores y no solo de uno; de la misma manera se indica que éstas pensiones alimenticias deben ser satisfechas hasta que cumpla la mayoría de edad el alimentante que es hasta los 18 años, sin embargo esta disposición se amplía hasta los 21 años en el caso en el que estuviere estudiando, pero en el caso en el que mantuviera una relación o mejor dicho una unión de hecho ya no tiene derecho a que se le continúe cancelando las pensiones alimenticias. Es importante mencionar que los alimentos no constituye solo lo que es la comida sinoa todas las necesidades que en forma íntegra se relaciona con el menor, sin hacer discriminación de si es el padre o la madre, en nuestra sociedad estamos acostumbrados a que el alimentante es netamente el Padre, nuestra legislación nos da que son los dos progenitores los responsables de proporcionar todo lo necesario al alimentado. Cabe mencionar, de que al hijo se debe cubrir las necesidades más básicas, lo que nos lleva a este estudio jurídico.

1.1.1.2.- Definición de derecho de alimentos según los diversos tratados Internacionales.

La Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias en el artículo 1, expresa que: “La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte... de la misma manera en el artículo 4 indica: “Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo,

religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”. (Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias)

Es importante mencionar que nuestro país al formar parte de la Convención Interamericana Sobre Obligaciones alimentarias, tiene que acatar todos los derechos tipificados en dicho instrumentos internacional, por lo que en el caso de existir alguna contradicción o mejor dicho en el caso de presentarse una norma jurídica contraria a estos preceptos jurídicos, la misma no tendrán valor alguna, para lo cual se tomará en cuenta la pirámide de KENSEL; por otra parte se puede observar que la presente Convención tiene como finalidad la determinación el derecho de alimentos, más aún cuando se expresa que tiene derecho a percibir alimentos toda persona sin que exista ningún tipo de discriminación, lo cual tiene concordancias con nuestro sistema jurídico, el cual se caracteriza por ser un estado garantista de los derechos de los ciudadanos.

El mismo instrumento público indica en el artículo 8 que: “Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor: a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia”. (Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias)

El mencionado cuerpo legal es de importancia por cuanto permite conocer que en el caso en el que el demandado se encuentra fuera de la jurisdicción nacional, puede proceder a realizar el cobro de las pensiones alimenticias en otro país, para lo cual se demandará a la autoridad pertinente, es decir que el pago de las pensiones alimenticias deben ser cubiertas por el demandado sin que exista ningún impedimento jurídico, sin embargo es importante mencionar que lamentablemente la realidad jurídica que se presenta en nuestro ordenamiento jurídico, no cumple con las exigencias de los convenios internacionales, ya que en la práctica los señores jueces no tienen conocimiento de estos trámites internacionales.

En relación al tema el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11 numeral 1, expresa que: “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Al igual que en la anterior cita se indica que todos los estados miembros al formar parte de éstos convenios y tratados internacionales deben acatar los principios jurídicos y no contravenir norma expresa, más aún cuando se trata sobre alimentos, ya que como se indica en líneas anteriores los estados miembros tiene la obligación de proteger del hambre a toda la sociedad e incluso si es necesario proceder a realizar medidas, programas y más planes de conservación, distribución de alimentos.

1.1.1.3.-Titulares del derecho de alimentos.

En relación al tema, el Manual de Procedimientos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Movilidad Humana indica que: “El demandante podrá presentar una solicitud directamente ante la autoridad judicial (donde se encuentra el demandado); o ante la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado, como lo establece el artículo 1 de la Convención. Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados

voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, por lo cual, deberá contar con el respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), o de la institución de salud que hubiere conocido del caso, que para el efecto deberá presentarse los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad”. (Manual de Procedimientos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Movilidad Humana).

En éste Manual de Procedimientos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Movilidad Humana, se da a conocer que el representante legal de los menores puede presentar la demanda ante la autoridad pertinente, para lo cual pueden reclamar los alimentos las niñas, niños y adolescentes, con excepción de los emancipados, por cuanto tienen ingresos propios y no tienen necesidad de recibir las ayudas de su padre, es decir que pueden satisfacer sus propias necesidades, de la misma manera tienen derecho al juicio de alimentos los adultos o adultas hasta la edad de 21 años, siempre y cuando se encuentren cursando niveles de estudio, finalmente se encuentran las personas con discapacidad quienes tienen derecho de percibir alimentos toda la vida, para lo cual deben presentar el correspondiente certificado del CONADIS con los cuales se justifica la discapacidad de dicha persona.

Continuando con la investigación, el manual de investigación, realizado por el Gobierno Nacional del Ecuador, con su presidente Rafael Correa Delgado a la cabeza, ha impulsado de forma franca y decidida una política migratoria integral que pretende garantizar el respeto y cumplimiento de derechos a las personas ecuatorianas encaminados a propuestas revolucionarias sobre todo en el ámbito social. Lo que nos ha llevado al paso desde un Modelo de Desarrollo obsoleto hacia el Plan Nacional del Buen Vivir, basado en un enfoque de derechos y desarrollo humano indica que: “En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de

alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

- Los abuelos/as;
- Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
- Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y responderá en caso de negligencia”. (Manual de Procedimientos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Movilidad Humana).

De la misma manera se indica que en el caso de existir algún tipo de impedimento, insuficiencia de recurso o discapacidad de los obligados principales, los mismos que deben ser debidamente comprobados, las actoras a fin de hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias procederá a indicar el nombre de un subsidiario para que pueda completar o cancelar el valor total de dichas obligaciones, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad económica, es importante indicar que el orden de los subsidiarios es el siguiente: Los abuelos/as, los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos mencionados anteriormente y, finalmente, los tíos/as, es decir que nuestra legislación con el objetivo de proteger los derechos de los menores procede a establecer obligaciones a otras personas que no son responsables de dichos actos.

1.1.1.4.-Causas de extinción del derecho de alimentos en el Ecuador.

En relación al tema Milagros la Rosa indica que: “Extinción de la obligación alimentaria: Debemos extinguir: extinción por pérdida del derecho y extinción por cesación de los supuestos necesarios para su existencia....la muerte del que recibe alimentos o del que debe presentarlos, hace cesar los efectos de los convenios y aun de las sentencias que acuerden dichos alimentos. Así pues la muerte del obligado y la del alimentista son también causas de extinción de la obligación. Finalmente, tratándose de una obligación condicional y variable, como ya estudiamos, al variar las condiciones del obligado o del necesitado podría cesar igualmente la obligación. Es decir que si el necesitado cae en situación de precariedad económica, puede alegar con justa causa que se le exima de seguridad prestando alimentos y, asimismo, si el necesitado adquiere medios de fortuna suficientes para sobrevivir sin ayuda, deberá igualmente cesar la prestación. Por último, si se extingue el vínculo que dio origen a la obligación, acarreará lógicamente la extinción de esta. Esto solo puede darse en el caso de anulación o disolución del matrimonio y de revocación o impugnación de la adopción: puesto que, como bien sabemos, el parentesco en principio no se extingue”. (Rosa, 2011, pág. 25 }).

La autora claramente indica que los alimentos pueden extinguirse de varias maneras entre las cuales se encuentra por muerte del alimentario y del alimentante, es decir que cualquier acuerdo al que hubiesen podido llegar a cesar por haberse presentado este acontecimiento trágico; de la misma manera se indica que otra figura jurídica de la extinción de la pensión alimenticia sería por el cambio de la situación económica del progenitor, lo cual como ya se indicó en líneas anteriores ésta obligación pasaría a sus parientes más cercanos, comprendiéndose entre ellos a los abuelos, hermanos que hayan cumplido 21 años y, los tíos; se extingue la obligación por haber concluido el vínculo que dio origen al nacimiento de dicha obligación, lo que implica que los niños, niñas y adolescentes hayan cumplido la mayoría de edad y no se encuentren cursando ningún tipo de estudio o a su vez en el caso en el que hayan cumplido los 21 años; finalmente concluye el pago de pensiones alimenticias cuando se presenta las circunstancias jurídicas en las cuales los menores de edad no han podido tener como padre al progenitor, lo que significa que quien se encontraba realizando el pago de las pensiones alimenticias no era el progenitor del menor sino otra persona diferente.

Otro autor como Castán Tobeñas indica que: “Del carácter personalísimo y condicional de la obligación alimenticia se desprende los supuestos de extinción, y así, hay ciertos hechos que hacen improcedente la obligación:

- La muerte del obligado.
- La muerte del alimentista.
- La reducción de fortuna hasta el punto de que tenga que desatender sus propias necesidades.
- La desaparición de la necesidad, por haber adquirido un destino o mejorado en fortuna”. (Tobeñas, 2011, pág. 21).

De acuerdo a la presente cita se indica que el derecho de alimentos se extingue por la muerte del alimentante, del alimentario, ya que es más que obvio que se extinga la obligación cuando se presenta éste tipo de circunstancias, por cuanto si se muere el beneficiario la obligación queda extinta.

1.1.1.5.- Valor jurídico del derecho de alimentos y la libertad individual de las personas.

Por su parte Galo López dice que: “La libertad constituye un derecho fundamental de aplicación inmediata y que reafirma la presunción de inocencia de una persona, mientras no sea condenada. Ese derecho a la libertad personal está mirado como la capacidad natural de una persona para regular por sí misma sus actos, como sujeto racional y responsable de su culpabilidad. Es el derecho a la autodeterminación y ese derecho a la libertad se viola con la esclavitud, la servidumbre, la trata de personas, el trabajo forzado y cualquier otra situación que injustamente prive a una persona de su libertad. Comoquiera que toda persona es libre, entonces se explica que contra la letra y espíritu de la Constitución que nos rige, el legislador más allá del respeto por la presunción de inocencia, está pensando la manera de coartar o suprimir la libertad... lo hemos dicho varias veces la cantidad de demandas por reparación directa contra el Estado que debe sacar de sus arcas inmensas fortunas, se debe a que una persona es privada de la libertad, pero luego es absuelta, indudablemente se vendrá en demanda contra el Estado. Se irrespeta el principio de que la libertad es el principio general y coartarla la excepción. La cárcel no rehabilita a

nadie y casi siempre se convierte en un post grado para el verdadero delincuente. No hay política criminal, sino coyuntura y eso le hace daño al Estado Social de Derecho. Basta la privación injusta de la libertad de una persona así la doctrina o la supuesta jurisprudencia diga otra cosa debe haber reparación patrimonial”. (López, 2010, pág. 51).

Claramente se puede ver, que la libertad es un derecho fundamental que tienen todos los miembros de la sociedad, mientras no tengan una sentencia condenatoria en la cual se establezca la responsabilidad de un delito, por lo tanto el derecho a la libertad se entiende como la capacidad natural de una persona para regular sus actos; por otra parte se conoce como actos atentatorios a la libertad de las personas la esclavitud, la servidumbre, la trata de personas, el trabajo forzado y cualquier otro aspecto que limite la libertad para poder decidir una persona; en el caso en el que una persona haya sido privada de la libertad injustificadamente debe presentar las correspondientes demandas al estado a fin de resarcir los daños ocasionados, más aún cuando es de conocimiento público que los centros de rehabilitación de nuestro país no constituyen verdaderos lugares de rehabilitación, sino más bien son sitios de perfeccionamiento de la delincuencia. En particular se puede decir que en nuestro tema objeto de la presente tesis en el momento que el representante legal por cualquier circunstancia haya sido privado de la libertad no recibe los tratos adecuados, es decir que no es un delincuente común, por lo que debería ser privado de la libertad en un lugar distinto, ya que es importante recordar que en cualquier momento puede recobrar la libertad con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

1.1.2.- El Derecho de alimentos y la libertad individual

1.1.2.1.- Definición del derecho a la libertad individual

En relación al tema Luis Sánchez Agesta dice: “La libertad es un valor esencial e imprescindible del sistema democrático, y a la vez un derecho subjetivo fundamental, que se traduce en un conjunto de "libertades específicas consagradas en las normas constitucionales y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos". Sánchez Agesta, Luis nos dice que Libertad; significa sustancialmente tres cosas:" exención o independencia o autonomía, por la que constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla. Poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social; Libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios haceres

posibles. "De allí que la libertad se traduce en el derecho a una acción u omisión libres, es decir, que "se efectúan de un modo independiente, posible y querido". (Sanchez, 2012, pág. 11).

Esta determinación, aclara sobre la libertad individual de las personas constituye en derecho subjetivo de las personas, más aún cuando se ha indicado que las personas tienen derecho a obtener la libertad de conformidad con lo que se indica tanto en la Constitución de la República como en los diferentes cuerpos legales internacionales, por lo que éste derecho constituye la posibilidad de elegir lo que uno desea hacer.

Continuando con la investigación se dice que: "Unos de los ámbitos específicos que involucra la libertad individual es el derecho a la libertad personal. Está comprende una libertad física o ambulatoria, que reconoce a toda persona la facultad de desplazarse libremente, sin otras limitaciones que las impuestas por el medio en que se pretende actuar y las establecidas por las normas constitucionales para preservar otros derechos o valores igualmente relevantes. En consecuencia, el derecho a la libertad personal, en su aspecto de libertad física, garantiza a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privado de ésta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional, la ley o los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos". (Sanchez, 2012, pág. 11)

La libertad individual abarca varios aspectos entre los cuales se encuentran la libertad de las personas, la misma que se la considera como libertad personal, la misma que es considerada como la facultad de una persona para poder transitar libremente por el país sin que exista ningún tipo de limitaciones, los cuales se encuentran garantizados no solo por la constitución de la República, sino también por los diferentes convenios y tratados internacionales, ya que claramente se indica que toda tiene la potestad de ambular libremente por el país excepto en aquellos casos en los que vayan a afectar las normas que se encuentran tipificadas.

En la página web dice que: "El derecho a la libertad personal es el derecho que tiene todo ser humano al desarrollo de su autonomía, es decir, al desarrollo de sus capacidades humanas para su realización personal; además, éste es el derecho a transitar libremente, sin obstáculos. El derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que quiere decir que esta libertad de autodeterminación y de locomoción puede restringirse, pero siempre

dentro de los límites establecidos por la ley y con un procedimiento previamente determinado. Las limitaciones o restricciones que se impongan sobre el derecho a la libertad deben ser razonables y proporcionadas”.

(http://www.defensoria.org.co/red/?_item=060601&_secc=06&ts=1)

De la misma manera se indica que el derecho a la libertad personal constituye la facultad que tienen todas las personas y todos los ciudadanos ecuatorianos de transitar con libertad, es decir que no se prive de la misma, y en el presente caso cuando una persona ha incumplido el pago de las pensiones alimenticias se sancionará por medio de la privación de la libertad lo cual se encuentra obviamente vulnerando los derechos de las personas.

El mismo sitio web indica que: “En tal sentido, las autoridades deben cumplir los siguientes requisitos a la hora de restringir o limitar este derecho: 1. Mandamiento escrito expedido por una autoridad judicial competente. Por regla general, las privaciones de la libertad deben ser ordenadas por una autoridad judicial, salvo en la excepción por la captura en flagrancia. Se puede presentar la detención o captura administrativa cuando el Ejército realiza detenciones sin orden judicial pero con presencia de funcionarios de la Procuraduría o de la Fiscalía. Cabe recordar que la aplicación de este tipo de detenciones depende de la entrada en vigor y revisión del Estatuto Antiterrorista por parte de la Corte Constitucional. - Captura en flagrancia. Se da cuando la persona es sorprendida y aprehendida en el momento en que comete un delito o cuando lo es con objetos o instrumentos de los que se pueda inferir que con los mismos cometió el delito o cuando es sorprendida e identificada como autora del delito pero aprehendida después de la persecución. Para que esta captura no sea ilegal, se requiere que la persona esté plenamente identificada y que la aprehensión se dé inmediatamente después de cometido el delito”.

(http://www.defensoria.org.co/red/?_item=060601&_secc=06&ts=1)

En el caso en el que una persona haya sido privado de la libertad debe primero tomarse en cuenta ciertos aspectos, a fin de evitar la vulneración de los derechos de las personas, estos requisitos son los siguientes: que se lo haga por una orden escrita ordenada previamente por una autoridad competente, exceptúense aquellos hechos en los cuales se produce en delito flagrante.

1.1.2.2.- La falta de pago de las obligaciones alimenticias y sus efectos jurídicos.

El tratadista Barrameda da a conocer lo siguiente: “Los supuestos de incumplimiento y su dificultad de sistematización En términos generales, incumplir una obligación equivale a no llevar a cabo la exacta prestación debida. Con semejante afirmación se pone de manifiesto, de una parte, que la conducta debida por el deudor ha de adecuarse perfecta y completamente a la ejecución de la prestación y, de otra parte, se justifica la insistencia realizada con anterioridad en los requisitos del pago o cumplimiento. Sin embargo, el incumplimiento de la obligación tendrá lugar tanto en caso de falta absoluta de ejecución de la prestación, cuanto en caso de inexacta ejecución de la misma”. (Barrameda, 2012, pág. 11).

En esta investigación se puede decir que en nuestro ordenamiento jurídico la falta de cumplimiento de una obligación es de mucha importancia, más aún cuando se refiere a los alimentos, ya que entre los efectos que se pueden dar es la pérdida de la libertad, es decir que otra forma de alterar el pago de las pensiones alimenticias también sería la realizar los pagos incompletos, éstos hechos se producen cuando una autoridad competente que en éste caso sería el señor juez de la niñez o de los civil fijara una pensión alimenticia y el obligado no cancela las pensiones de conformidad con los que ha determinado la autoridad competente, lo cual obviamente va a generar daños a los propios progenitores.

Por su parte Rosa Ortiz Bonoso indica que: “Cuando los juicios de alimentos no han sido resueltos en forma armoniosa por las partes procesales, el Juez debe ser quien resuelva sus diferencias a través de un proceso que concluirá con la resolución, en que se fijará la prestación económica para los hijos en base a las pruebas aportadas por las partes procesales. En los juicios de alimentos tramitados en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia se prevé la práctica de la Audiencia de Única, según lo dispuesto en el art. Innumerado 37 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, diligencia a la que comparecen las partes procesales (actora y demandado), acompañados de sus defensores. No existe la certeza que la resolución judicial resuelva el conflicto, lo más probable es que no, y el conflicto que sigue latente, en muchos de los casos desemboca en nuevos juicios de aumentos de una pensión alimenticia, o la extinción de alimentos. El Juez, quien preside la audiencia se busca una solución, para llegar a un acuerdo fijando una pensión según sus posibilidades del alimentante y siempre pensando en el interés de los

hijos/as, logrando con este acuerdo el beneficio familiar. En caso de incumplimiento del pago oportuno de las pensiones alimenticias adeudadas, el Juez se debe en la obligación de dictar un auto de apremio personal siempre y cuando la parte interesada lo solicite de ser el caso se deberá remitir el informe del pagador para confirmar lo adeudado por el alimentante”. (Ortiz, 2010, pág. 41)

Es importante conocer que no solo se puede fijar una pensión alimenticia controvertida, sino también por el acuerdo de las partes, la misma que debe ser aprobada por el juez, para lo cual la parte actora tiene que indicar la actividad económica que desempeña el progenitor de los menores o la menor, en el caso en el que no se presentaren este acuerdo de los padres se continúa el proceso de conformidad con lo que dispone la ley, lo cual será verificado en la audiencia única la misma que tiene como finalidad establecer la correspondiente pensión de alimentos, en el caso en el que el demandado haya aumentado su capacidad económica puede la parte actora presentará el correspondiente aumento de la pensión alimenticia, o a su vez el demandado debe solicitar la extinción en caso de reunir los requisitos que señala la ley, en el caso en el que se presenten la falta de pago de las pensiones alimenticias el juez a petición de la parte interesada dictará el correspondiente resolución.

1.1.2.3.- Causas para perder la libertad.

El Dr. Emilio Romero Parducci expresa que: “El impago de las pensiones alimenticias establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia nunca ha sido infracción penal en el Ecuador; por lo cual la obligación que tienen los padres de pagar dichas pensiones para sus hijos sólo podría producir la correspondiente responsabilidad civil de aquéllos. Por consiguiente, si el deudor de varias pensiones alimenticias no es penalmente responsable por el pago de las mismas, la prisión con que en el Ecuador se viene castigando el adeudo de las mismas, desde la Constitución de 1946, es una verdadera aberración jurídica. Si la prisión de los padres antedichos, en el supuesto referido, es una verdadera aberración jurídica, la prisión de los abuelos, los tíos y los hermanos de los titulares de los alimentos respectivos, que el Código mencionado califica como “obligados subsidiarios”, es una idiotez colosal, porque las sanciones de privación de la libertad dejaron de ser endosables hace muchísimos años, como lo demuestra la mayoría de las Constituciones ecuatorianas

del siglo XIX, que se cansaron de decir que “ninguna pena afectará a otro que al culpado”. (Parducci, 2010, pág. 20).

La aclaración que se realiza a la penalizaciones del impago de las pensiones alimenticias en nuestro sistema jurídico no constituye infracciones penales, ya que la misma solo genera responsabilidades civiles, por lo que el progenitor es responsable civilmente de sus consecuencias, lo cual genera contradicciones jurídicas ya que en el actual ordenamiento jurídico se encuentra tipificado la privación de la libertad por pensiones alimenticia, la misma que reza en nuestro sistema jurídico desde el año de 1946 que se considera por los juristas como aberraciones jurídicas, lo cual no solo perjudica a los progenitores de los menores sino también a los ascendentes de los obligados principales, lo mismo que solo conduciría a graves perjuicios económicos, más aún cuando las sanciones de privación de la libertad dejaron de ser endosadas hace mucho tiempo en nuestra Constitución que se caracteriza por ser protectora de los derechos de las personas.

Continuando con la investigación el autor dice: “...Luego de esta aclaración, justo es decir que este asunto tiene un largo y tortuoso historial en el Ecuador, que empieza a hacerse notar desde la Constitución de 1906, en cuyo Art. 26 se prohibió por primera vez la “prisión por deudas”, pero sólo teóricamente, por lo que, en la práctica, sobrevivieron, entre otras, las prisiones por alimentos y las originadas en el Concertaje. Por eso es que el Art. 987 del Código de Enjuiciamiento Civil de aquella época decía que se ejecutaban por “apremio” las decisiones judiciales que ordenaban el pago de alimentos, y que si el “apremiado” no cumplía inmediatamente con lo que había dispuesto el Juez, debía ser “reducido a prisión hasta que verifique el hecho o pague la deuda, o la devengue con un día de prisión por cada sucre, si fuere insolvente”. Pero aquellas excepciones a la prohibición supradicha sólo duraron hasta la Constitución de 1929, en cuyo Art. 151 se prohibió expresamente, sin distingo alguno, “la prisión por deudas provenientes de obligaciones meramente civiles”, como principal consecuencia de la abolición del Concertaje. Esa prohibición Constitucional de la prisión por deudas, que obviamente incluía la prohibición de la prisión por alimentos, se confirmó luego en el Art. 141 de la Constitución de 1945; razón por la cual el Art.1002 del Código de Procedimiento Civil entonces vigente, que conservaba en su texto lo del “apremio personal” y lo de la “prisión por alimentos”, tal como lo hacía el antiguo Art. 987 del Código de Enjuiciamiento Civil, anteriormente

citado, fue declarado inconstitucional (Registro Oficial del 19 de junio de 1945)”. (Parducci, 2010, pág. 49)

De acuerdo a la presente cita se indica que la historia que presenta en relación al ordenamiento jurídico sobre la prohibición de perder la libertad por deudas se lo hace desde 1906 ya que en el art. 26 de la Constitución de aquel tiempo, expresaba la prohibición de la pérdida de la libertad por deudas, la misma que se convirtieron en letra muerta, por cuanto subsistió la privación de libertad por concepto de incumplimiento de las pensiones alimenticias, la misma que se lo realizaba de la siguiente manera, en el caso de estar adeudando las pensiones alimenticias y era detenido en ese momento tenía que cancelar el monto que se encontraba en mora, si no lo hacía se ordenaba la prisión hasta que cumpla con su obligación, en el caso en el que no tenía dinero para pagar lo podía hacer pagando de sucre en sucre el valor total del dinero; éstas normas jurídicas duraron hasta la Constitución de 1929 en la cual se procedió abolir todo tipo de privación de la libertad por deudas, ésta situación jurídica duro muy poco por cuanto a penas hasta 1945 en la cual se volvió a instituir esta norma jurídica tanto la Constitución como en el código de Enjuiciamiento Civil.

1.1.2.4.- Formas de pago de las pensiones alimenticias

La página web indican que: “Las pensiones alimenticias podrían extenderse hasta los 24 años cuando los beneficiarios estén cursando sus estudios superiores y no puedan dedicarse a una actividad productiva. Esto, según el artículo nueve de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que fue tratado ayer en segundo debate en la Asamblea. Estos cambios se discuten después de alrededor de dos años que la normativa está en el Legislativo, indicó la asambleísta Nívea Vélez (Mun), miembro de la Comisión de los Derechos de los Trabajadores, quien criticó la demora con que se está tratando este proyecto. El objetivo de las reformas, de acuerdo a las explicaciones de los asambleístas, es beneficiar a los niños y adolescentes, quienes son los que más sufren en un proceso de divorcio o separación. Es así que dentro de las modificaciones se incluyen adecuaciones al régimen de visitas”. (http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101472164/-1/Asamblea_analiza_la_pensi%C3%B3n_alimenticia_hasta_los_24_a%C3%B1os_.html#.U17clqIk9pI, 2013)

Las nuevas expectativas que tienen los assembleístas es la de aumentar el pago de las pensiones alimenticias, las mismas que van a generar grandes controversias, ya que los progenitores van a tener que pagar por más tiempo las pensiones alimenticias a favor de sus hijos, estas expectativas se producen por cuanto los hijos no tienen el dinero suficiente para empezar su vida laboral, por lo que les es imposible trabajar y estudiar al mismo tiempo, lo cual es obvio que los progenitores no estén de acuerdo y deseen el veto total de esta nueva norma, más aún cuando los obligados son personas ya de avanzada edad que en muchos de los casos no tienen dinero suficiente ni si quiera para pagar sus propias necesidades.

En relación al tema Lorena Gaona Narváez dice: “De manera generalizada, al momento de determinar el nivel de la tabla correspondiente para el caso, se usa el “ingreso bruto” del alimentante pero para fijar el rubro de la pensión los deducibles aplicados varían en las judicaturas. Algunos jueces aplican los porcentajes de gastos personales del alimentante sólo por pedido expreso y otros de oficio basándose en lo dispuesto en la resolución que expide la tabla. En algunos casos sólo se consideran deducibles los rubros de seguridad social e impuestos, pero en otros se considera por ejemplo hipotecas o créditos que fueron destinados a vivienda de los niños/as o adolescentes, cargas familiares e inclusive hay jueces que valoran los aportes en “especie” como parte del monto fijado. En un caso práctico explicado por uno de los jueces se decía que si bien por el rol de pagos se ubica a policías y militares casi siempre en el 2do nivel, después de deducir todos los descuentos que se les hace en esas instituciones y los gastos personales y de cargas familiares, el monto sobre el que se hace el cálculo disminuye tanto que ya se fijan pensiones similares a las del 1er nivel”. (Gaona, 2012, pág. 89).

El legislador, en nuestras normas jurídicas, indica que para poder establecer las pensiones alimenticias ha tomado como referencia el ingreso bruto que tiene el progenitor del menor y de ésta manera fijan las pensiones alimenticias, sin embargo los jueces varían estos aspectos cuando los obligados tienen aportes al seguro, lo cual es más frecuente en el caso de las milicias para esto debe el abogado defensor hacer prevalecer el derechos de sus clientes, de la misma manera se considera en el caso de existir otros hijos del progenitor, los cuales tienen los mismos derechos que el niño que se encuentra solicitando el pago de las pensiones alimenticias, otro modo para satisfacer éstas pensiones alimenticias es en especie, la misma que va hacer analizada por el señor juez.

El mismo autor indica que: “Algunos jueces y usuarios lo han sugerido al ser entrevistadas en esta investigación. Aunque la Tabla de Pensiones señala parámetros objetivos, los jueces/zas la aplican con algunas variaciones que dependen de su interpretación personal de la misma en relación a los principios de la Doctrina de Protección Integral o específicamente de la aplicación de alguna norma legal. Los criterios no uniformes de aplicación se aprecian básicamente a propósito dos aspectos: a) los niveles de ingresos del alimentante; y, b) proporcional según otros dependientes directos del alimentante. El nivel de ingresos se calcula siempre en base a roles de pagos, pero a veces se consideran los descuentos legales o los derivados de créditos adquiridos por el alimentante, sean o no habitacionales; en otros casos, el valor de sobre el cual se determina el nivel es el total de ingresos, sin descuentos. La mayoría de los titulares de las judicaturas consideran que los niveles extremos de ingresos no son adecuados, porque el nivel de más bajo ingreso parte de un presupuesto falso de que el alimentante cuenta con un salario mínimo y que en algunos casos es inclusive demasiado alto para un subempleado por ejemplo, en cuyo caso, si se trata de dos o más hijos, el valor de la pensión no se podrá cumplir”. (Gaona, 2012, pág. 89)

La doctrina manifiesta, que la ley es muy clara al establecer la pensión alimenticia de acuerdo a la tabla de pensiones fijada por el Consejo de la Judicatura, sin embargo los señores jueces tienen diferentes visiones jurídicas, ya que algunos tienen la conceptualización de establecer dicha pensión en base al total de los ingresos económicos, para lo cual tiene que conocer el rol de pago mientras que otros jueces se basan en los principios consagrados en nuestro ordenamiento jurídico como los de justicia, proporcionalidad, a fin de satisfacer las necesidades tanto del beneficiario como de los otros hijos que posiblemente tuviera el progenitor.

1.1.2.5.- Personas obligadas a pagar las pensiones alimenticias.

El jurista Ángel Maza López dice: “Los padres (madre y/o padre) son los principales obligados. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad, debidamente comprobados, se procede contra los siguientes obligados subsidiarios:

- Los abuelos, abuelas;

- Los hermanos, hermanas que hayan cumplido 21 años, que no estén estudiando y no posean ninguna discapacidad;
- Los tíos, tías.

Si alguno de los obligado subsidiarios carece de los recursos necesarios para pagar el total de la pensión, el juez puede ordenar que cancele una determinada cantidad de la misma, y el resto disponer que sea completada por otro obligado subsidiario. Cabe señalar que los parientes que pagan la pensión, pueden en lo posterior seguir la acción de repetición en contra del padre o la madre”. (Maza, 2013, pág. 101).

De ésta manera se indica que los obligados principales son los progenitores del menor de edad, es decir que puede ser tanto la madre como el padre, en el caso que los dos faltaron por cualquier circunstancia que debe ser probada debidamente, se seguirá el mismo trámite a los otros familiares en el siguiente orden: Los abuelos, abuelas; Los hermanos, hermanas que hayan cumplido 21 años, que no estén estudiando y no posean ninguna discapacidad y Los tíos, tías, si los obligados subsidiarios no pudieran cancelar el monto que se les indican se procederá a cancelar de manera parcial, y el resto que falta deberá ser cancelado por el progenitor, es importante resaltar que a pesar de cancelar las obligaciones que se indican los familiares posteriormente pueden seguir la acción de repetición a fin de que se proceda de conformidad con lo que dispone la ley.

En relación al tema se puede el art. 5 (130) del Código de la Niñez y Adolescencia expresa que: “los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad:

En caso de ausencia, impedimentos, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobados por quien le alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completado por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica siempre y cuando se e encuentren discapacitados, en su orden:

- 1.- los abuelos/as
- 2.- los hermanos/as que hayan cumplido 21 años u no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y

- 3.- Los tíos...”.(Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

En relación al tema nuestro ordenamiento jurídico indica que efectivamente se está garantizando los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en el caso en el que las pensiones alimenticias no se cancelen existen los subsidiarios quienes van a cancelar las pensiones.

Es importante dar a conocer a quienes les constituyen la obligación de cancelar las pensiones alimenticias que en este caso sería a los padres de los menores aunque ellos se encuentran privados de la patria potestad, así como también suspendidas o limitadas la misma, por lo que es importante indicar que en el caso de faltar el padre a quien le corresponde satisfacer estas necesidades en primer lugar sería a los abuelos, seguido de los hermanos y finalmente los tíos siempre y cuando no tengan algún tipo de discapacidad.

1.1.3.- Las Pensiones alimenticias y el derecho individual de los alimentantes

1.1.3.1.- Ámbito legal del derecho de alimentos

El Código de la Niñez y Adolescencia indica que: “El artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, dice que pueden reclamar alimentos:

- Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
- Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
- Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Cuando el numeral 1 se refiere a los adolescentes emancipados, particularmente toma de referencia los de aquellos menores que hayan contraído matrimonio con la debida

autorización de sus padres, (pese a existir otras formas de emancipación), en este caso se suspende el derecho de reclamar y seguir percibiendo alimentos. En el supuesto que estar prestando la pensión, el obligado puede comparecer con (demanda, pedido, reclamo), de suspensión de la pensión alimenticia, pero deberá demostrar la emancipación del adolescente, o con el certificado emitido por la Dirección General del Registro Civil del Matrimonio en donde consta la autorización de los Padres.

En el periodo comprendido entre los 18 y 21 años se puede demandar pensión de alimentos o continuar percibiendo la pensión actual, siempre que el alimentado se encuentre realizando estudios, los mismos que le impiden por sus horarios y características, dedicarse a alguna actividad laboral. En el caso de tener recursos propios para sus estudios, no procede la demanda”(Código de la Niñez y Adolescencia, 2009)

La tipificación que se realiza en nuestra sociedad es muy clara al determinar que se garantizan los derechos de los menores de edad, sobre todo por ser considerados Constitucionalmente como grupos vulnerables de la sociedad, es decir que los legisladores han contemplado la prestación de alimentos con la finalidad de evitar mayores atropellos a los menores y así protegerlos de los derechos éste tipo de acontecimientos por lo que pueden solicitar la demanda de pensiones alimenticias, caracterizado esto por el interés mayor que es el de alimentos

En relación al tema la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS** en el Artículo 1 expresa que: “La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores”. (Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, 1989)

La presente Convención tiene como finalidad que los diferentes estados que forman parte de la Convención respeten los derechos que los menores tienen y de ésta manera salvaguardar las necesidades de los mismos, por lo que en el caso de violación de sus derechos en cada nación se procederá a sancionar de conformidad con lo que dispone la ley vigente a fin de proteger a los niños.

1.1.3.2.- Clasificación de los alimentos

Rafael Rojina dice que: “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; la habitación, rehabilitación y desarrollo en lo posible, cuando se trate de personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, así como la atención geriátrica por lo que hace a las personas mayores”. (Rojina, 2011, pág. 266).

Desde éste punto de vista, la jurista indica que los alimentos constituye la comida, vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y los gastos que le generen por la educación de los niños, por lo que en el caso de existir un juicio de alimentos los progenitores deben tomar en cuenta todas éstas circunstancias y cancelar las pensiones de acuerdo a las remuneraciones que corresponde.

En relación al tema en wikipedia se da a conocer lo siguiente: “el Derecho de familia, la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo. Por esta razón, la obligación de dar alimentos no necesariamente termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad. Dicha obligación recae habitualmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo). Cuando un juez, mediante sentencia u otra resolución judicial, obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, esta cantidad se denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ése es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que se hace cargo de los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea durante

su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido)”. (http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos, 2014)

Una vez más se indica que la pensión alimenticia consiste en la obligación que tiene una persona de satisfacer las necesidades de otras personas que son menores de edad, cuyo cuidado deben ser todavía cubiertos por sus progenitores, de la misma manera se indica que los hijos una vez que sus padres tienen una avanzada edad están así mismo en la obligación de cuidarlos y sobre todo de satisfacer las necesidades de sus progenitores, es importante mencionar que sobre el tema objeto de estudio de la presente investigación se establece que no solamente las personas que se encuentran en la obligación de cuidarlos deben pasar los alimentos sino también los parientes más cercanos, estos hechos se presentan cuando los progenitores no están presentes o a su vez han sufrido algún tipo de enfermedades, sin embargo en el caso en el que los menores adultos tengan constituida una unión de hecho no sería procedente que sus padres quienes son personas mayores tengan que seguir pasando los alimentos, por existir la falta de tipificación de una norma jurídica en la cual se prohíbe pasar pensiones alimenticias a los adolescentes que se encuentran en esta situación.

1.1.3.3- Personas beneficiarias del derecho de alimentos.

En relación al tema Andrea Icaza dice: “Están en condiciones de recibir ese beneficio los hijos menores de edad; los hijos mayores, mientras estudien, con un tope de 21 años, o si están incapacitados física o mentalmente, toda la vida. Además se benefician los cónyuges; la madre, cuyo hijo está por nacer; y los padres y los abuelos, respecto de sus hijos adultos. Cuando se pide para el cónyuge con hijos menores o sólo para éstos, se debe recurrir al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de acuerdo al domicilio de los hijos”. (Icaza, 2007, pág. 65).

Los beneficiarios de percibir los alimentos son los hijos menores de edad, hasta que cumpla los 21 años, y en el caso de tener algún tipo de discapacidad física o mental lo van a percibir toda la vida, es importante reconocer que en nuestra legislación se protege los derechos de los niños que están por nacer, razón por la cual las mujeres que se encuentran en estado de gestación pueden solicitar el pago de las pensiones alimenticias a los supuestos padres quienes deben cancelar las obligaciones hasta los 24 meses desde la

presentación de la demanda, continuando con la investigación se manifiesta que también tienen derechos a pedir alimentos la progenitora, en el caso de solicitar las pensiones alimenticias para los menores o para el niño que está por nacer y para la madre de los menores se lo hará ante la autoridad pertinente, tomando en cuenta que son diferentes puntos que se tramitan por cuerdas diferentes.

“Las formas para establecer la pensión de subsistencia o alimentos se hallan descritas en el Art. 134 del Código de la Niñez y Adolescencia. En efecto, prescribe lo siguiente: “ Tomando en cuenta los antecedentes del proceso , el juez podrá decretar los alimentos en una o más de las siguientes formas: a) Una pensión consistente en una suma de dinero mensual que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días; b) El depósito de una suma de dinero, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otras frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario ; y, c) El pago o satisfacción directos por parte del obligado de las necesidades del beneficiario que determine el juez”. (Código de la Niñez y Adolescencia).

De acuerdo a la tipificación realizada en nuestro ordenamiento jurídico se indica que los alimentos pueden ser satisfechos de la siguiente manera: una cantidad de dinero que debe ser cumplida de manera periódica dentro de los cinco primeros días de cada mes, otra forma de pagar los alimentos es a través de depósitos de dinero, en la constitución de un usufructo, uso o habitación, finalmente se indica que se debe pagar en dinero que debe ser determinada por el juez competente.

“Para el pago de la pensión a que se refiere el literal a), el juez ordenará al recaudador la apertura de la tarjeta pagos del obligado en la que consignará la pensión de alimentos respectivamente a favor de la beneficiaria , beneficiario , o quien legalmente lo represente. Cuando se trate del usufructo, uso , habitación o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el juez comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales ni afectados por embargo, prohibiciones de enajenar y gravar , anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecten o puedan impedir y dificultar dicho disfrute o percepción . La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del Cantón en que se encuentre ubicado el inmueble. El hijo o la hija beneficiaria no estarán obligados a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley

exige al usufructuario. En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente que ha sido confiado a la patria potestad del otro progenitor o a la guarda de un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que estos sean una forma de prestación en especie”. (Icaza, 2007, pág. 66).

Una vez que se encuentra fijada la pensión alimenticia por la autoridad competente se debe inmediatamente proceder a sacar la tarjeta bancaria para así poder realizar los cobros correspondientes en la institución bancaria con lo cual se debe indicar el correspondiente código a fin de realizar los retiros, en el caso de presentarse el pago de las pensiones alimenticias mediante usufructo el juez debe verificar que la propiedad no se encuentre con algún gravamen que impida garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia

1.1.3.4.- Obligados principales

El sitio web del diario Hoy indica que: “En el texto que está en discusión en la Asamblea se establece quiénes están obligados a la prestación de alimentos de los niños y adolescentes. Se señala a la madre y al padre como los obligados principales, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de falta, ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales, la prestación de alimentos será pagada o completada por los obligados subsidiarios. En este grupo están el padre y la madre del progenitor que no esté a cargo del cuidado del menor; los hermanos del progenitor que no estén a cargo del menor; los hermanos del titular del derecho que hayan cumplido 25 años y sean económicamente independientes y no vivan con él”. (<http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-carcel-por-alimentos-no-cambiar-575422.html>)

Es importante conocer que como obligados principales se encuentran los progenitores del menor es decir el padre o la madre, que no tiene el cuidado de sus hijos, en el caso de no existir los representantes de los menores los abuelos van a satisfacer éstas obligaciones en la totalidad o una parte de ellos, ya que en el caso que el progenitor no tuviera los recursos suficientes para pagar las pensiones alimenticias, serán cubiertas dichas obligaciones de conformidad con lo indicado anteriormente, de la misma manera pueden pagar las obligaciones los hermanos mayores que no se encuentren viviendo con el menor para que realicen los pagos y proteger los derechos de los menores.

“La acción de reclamo de alimentos se extingue con la muerte de todos los obligados del pago. Para establecer la pensión alimenticia, con respecto al obligado principal, el juez tomará en cuenta los ingresos y recursos ordinarios y extraordinarios, gastos propios necesarios para subsistencia y de sus dependientes directos”.

(<http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-carcel-por-alimentos-no-cambiaria-575422.html>)

El pago de las pensiones alimenticias se establece en base al monto de la remuneración que percibe, para lo cual la autoridad competente debe verificar el dinero que gana el demandado mediante las pruebas que aporte la parte actora, por último se puede decir que las pensiones alimenticias se extingue por diferentes circunstancias una de ellas por la muerte de todos los obligados.

1.1.3.5.- Obligados subsidiarios

En relación al tema El Art. Innumerado 5 del Código Orgánico expresa que: “Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as...”, (Codigo Orgánico de la Niñez y Adolescencia).

“La nueva norma que está en estudio establece al menos cinco criterios para que las pensiones sean pagadas o asumidas por los denominados obligados subsidiarios. Ellos son los familiares del padre o la madre que deban pasar la pensión alimenticia. La propuesta establece que el juez regulará la contribución de cada uno de los obligados subsidiarios, en proporción a sus ingresos y recursos. Todos serán llamados simultáneamente y se determinará la proporción en la que cada uno deberá contribuir. Los criterios son: las limitaciones de ingresos o capacidades de los obligados subsidiarios a consecuencia de enfermedades catastróficas y/o discapacidad. El segundo son las limitaciones de ingresos o

capacidad de los obligados subsidiarios que tuvieran 65 años o más. También están las condiciones de pobreza en que se encuentren uno o más obligados subsidiarios que reciban el Bono de Desarrollo Humano. Otro de los criterios es los gastos propios, necesarios para su subsistencia, la de sus dependientes directos y las obligaciones que tenga por pensión de alimentos de sus hijos u otros parientes”.(<http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-carcel-por-alimentos-no-cambiaría-575422.html>, 2013)

De acuerdo a la presente cita se indica que las personas subsidiarias son aquellas personas que por consecuencias de avanzada edad van a pagar las obligaciones alimenticias de acuerdo a sus posibilidades, ya que es importante recordar que dichas personas generalmente no tienen dinero para solventar las pensiones, por cuanto no tienen trabajo por su edad, de la misma manera se indica que se establece estas medidas porque generalmente este sector de la sociedad se encuentra limitada porque tienen enfermedades que son llamadas catastróficas las cuales les impiden tener una vida laboral normal.

1.1.4.- Legislación comparada del derecho de alimentos y el derecho individual de los alimentantes

1.1.4.1.- Legislación Colombiana.

“En los casos de incumplimiento de la obligación de pago de pensiones derivadas de sentencias judiciales de separación, divorcio o nulidad, puede encontrarse dos vías de actuación que no son excluyentes: **Vía civil:** El incumplimiento de la obligación de prestar la pensión de alimentos o compensatoria en su caso, puede llevar aparejada la imposición de multas (que dependerán de la cuantía del importe debido), además del inicio del procedimiento de ejecución sobre los bienes del obligado, llegando al embargo de los mismos para el pago de la pensión. Al que incumpla la obligación de prestar alimentos se le podrán embargar todos sus bienes, sin límite alguno. Para instar el procedimiento de ejecución será necesario presentar una demanda de ejecución, simplemente señalando lo que se pide (el pago de la pensión), y los datos de la sentencia en la que se fijó esa pensión. Esa demanda se presentará ante el Juzgado en el que se dictó la sentencia a ejecutar”. (http://www.tnrelaciones.com/cm/preguntas_y_respuestas/content/10/172/es/%C2%BFque-se-puede-hacer-si-el-obligado-no-paga-la-pension.html, 2013).

De acuerdo a la presente cita se indica que pueden presentarse dos vías mediante la cual se procede al cobro de las pensiones alimenticias entre las cuales se encuentran en el campo civil, la misma que se lo puede establecer mediante el divorcio, o sentencias judiciales de separación, en las cuales se van a fijar la pensión alimenticia y el juez decretará la retención de la remuneración que vaya a percibir el obligado principal. En el caso de incumplimiento de la obligación alimenticia la autoridad competente puede establecer sanciones como multas, el inicio del procedimiento de ejecución sobre los bienes, embargo de todos los bienes pueden ser objeto de embargo para lo cual debe presentar una demanda de ejecución.

Continuando con la investigación se dice que: “**Vía penal:** El incumplimiento de la obligación de prestar la pensión compensatoria, o la de alimentos en su caso, puede llegar a considerarse como un delito de "abandono de familia" (Art. 227 Código Penal), que lleva aparejadas penas de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 24 meses en caso de impago de la pensión durante 2 meses consecutivos o 4 meses no consecutivos. Sólo será necesario denunciar el hecho ante cualquier Juzgado (Art. 259 Ley de Enjuiciamiento Penal) o una Comisaría de Policía”.

(http://www.tnrelaciones.com/cm/preguntas_y_respuestas/content/10/172/es/%C2%BFque-se-puede-hacer-si-el-obligado-no-paga-la-pension.html, 2013)

Es importante conocer como en otras legislaciones el incumplimiento de la obligación alimenticia que sea de dos meses consecutivos o a su vez no consecutivos, puede ser sancionado con penas más severas, ya esta omisión de la obligación es considerada como un delito denominado “ABANDONO DE FAMILIA”, por lo que la privación de la libertad por el cometimiento de dicho delito será de meses hasta años.

1.1.4.2.- Legislación Argentina.

En relación al tema Alejandra Velásquez dice: “Lograr el cumplimiento de la cuota alimentaria fijada por el juez o acordada por las partes por parte del obligado al pago es la tarea que el juez con su actividad jurisdiccional debe llevar a cabo. Es deber del juez garantizar que los menores reciban la prestación alimentaria en tiempo oportuno (arg. Art. 27, pto. 4 Convención de los Derechos del Niño). El incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria por parte del progenitor deviene inaceptable. El mero hecho de que los hijos

menores deban recurrir a la justicia a través de una representación legal a solicitarle a su progenitor que les "provea alimentos" o bien que cumpla con su obligación alimentaria en término, resulta una clara presunción en contra del alimentante en cuanto a su actitud remisa, poco diligente". (Velasquez, 2011, pág. 31).

De acuerdo a la concepción que se presenta en líneas anteriores se indica que en la legislación Argentina una vez que el señor juez ha establecido la pensión alimenticia de conformidad con lo que dispone la ley, solo éste hecho de solicitar a uno de los progenitores el pago de las pensiones es considerado como un atropello para los menores, porque solo el hecho de proceder a solicitar el pago de las pensiones alimenticias es inaudito, ya que ésta es una obligación que deben satisfacer los padres sin que exista ninguna exigencia o que alguna autoridad establezca el pago de éstas pensiones, lo cual es completamente lógico y que no solo deben ser tomado en cuenta en ésta legislación sino también en todas las legislaciones.

Además indica que: "Si el progenitor obligado trabaja en relación de dependencia, en general, no ofrece mayores problemas, ya que bastaría con trabar embargo sobre la remuneración neta por el porcentaje o importe fijado judicialmente o pactado. El problema se plantea en los casos en que el progenitor trabaja de manera autónoma. Aquí se recurre a distintas medidas a fin de asegurar el pago de la cuota alimentaria: además del embargo de automóviles o inmuebles, la imposición de astreintes. En este sentido se sostiene que la imposición de astreintes resulta la medida adecuada para estos casos, ya que no presenta las dilaciones que se producirían si se tiene que ejecutar un bien inmueble para que se pueda percibir la cuota. Sin embargo, si la percepción efectiva de los alimentos depende de la ejecución de algún bien registrable, las astreintes no logran, por sí solas, evitar las dilaciones que el proceso de ejecución conlleva, y, prima facie, no solucionan el problema de la percepción en tiempo útil a fin de evitarle al hijo los padecimientos que necesariamente provocan las carencias". (Velasquez, 2011, pág. 31)

Es importante indicar que las personas que han sido fijadas una pensión alimenticia y tienen un trabajo estable el pago de dichas obligaciones va hacer mucho más sencillo de cubrirlo, ya que para garantizar su cumplimiento el señor juez procederá a establecer medidas que garanticen sus obligaciones como es la retención de las pensiones

directamente a su lugar de trabajo, u otras medidas que procedan a garantizar el cumplimiento de ésta obligación, y así evitar el incumplimiento de las deudas.

Finalmente se indica que: “Lo cierto es que uno de los problemas que ofrece mayores dificultades a la hora de procurar el pago de los alimentos a los hijos se presenta cuando el progenitor obligado al pago de los alimentos no tiene bienes a su nombre ni trabajo conocido. Por tanto, la cuota que se fije será de cumplimiento imposible para el hijo. En estos casos, puede solicitarse a un previo informe ambiental del lugar en donde vive el alimentante, a fin de conocer la real situación económica del progenitor, para luego peticionar un embargo sobre los bienes que se encuentran en la vivienda del deudor alimentario. Asimismo otro problema se presenta cuando no es posible ubicar al progenitor alimentante, esto es cuando se desconoce su domicilio y su lugar de trabajo”. (Velasquez, 2011, pág. 32).

En la presente legislación los juristas tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias por lo que en el caso en el que se proceda a la correspondiente fijación de la pensión alimenticia el juez debe verificar si el progenitor está en la posibilidad de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias para lo cual se debe realizar el informe ambiental con el cual se va establecer si tiene recursos económicos o no el progenitor para posteriormente proceder a cancelar las pensiones alimenticias.

1.1.4.3- Legislación Peruana.

Por otro lado, comete delito de omisión a la asistencia familiar según CUELLO CALÓN, “«el que voluntariamente, sin justificación ni motivo legítimo alguno, dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales inherentes a la patria potestad, tutela o matrimonio, siempre y cuando concurra cualquiera de estos dos casos: que el marido o la mujer abandonen maliciosamente el domicilio conyugal, o que se reconozca como motivo del abandono de los deberes la conducta desordenada de alguno de ellos». La criminalización de tal omisión se sustenta en la protección del derecho de subsistencia, cuyo incumplimiento puede hacer peligrar la salud o la integridad física de la persona e incluso sus posibilidades de desarrollo integral”. (Cuello, 2010, pág. 91).

De acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores se indica que en la legislación Peruana el incumplimiento de una obligación va generar graves acontecimientos, ya que pudiendo

cumplir el pago de las pensiones alimenticias de conformidad con lo que dispone la ley no lo hace o en el caso en el que el marido o la mujer abandonen maliciosamente el hogar provocando el desconocimiento de las obligaciones atentando de ésta manera la integridad físico de las miembros del hogar así como también el desarrollo integral.

El merecimiento y necesidad de protección penal se basa también en el contenido del artículo sexto de la Constitución Política del Perú el cual prescribe que "(...) es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...)". Pero si nos guiamos al pie de la letra de este artículo, los hijos no estarían en el deber de contribuir con la asistencia familiar, ya que no regula el deber de asistencia recíproca que se tienen padres e hijos. Con respecto al bien jurídico protegido hay ciertas discrepancias, puesto que cierta parte de la doctrina establece que el bien jurídico protegido es la institución de la familia, pero sus contradictores dicen que ella no puede ser un bien jurídico tutelado porque no es sujeto de derecho pero si fuera la institución de la familia el bien jurídico protegido...me pregunto... ¿qué pasaría con la pensión cuando el matrimonio se disuelva?, o ¿Qué pasa con los matrimonios ilegales?, siendo así que a mi parecer el bien jurídico que se pretende establecer y proteger debe ser mayor y posterior a la vigencia de la familia, llegando incluso a abarcar a aquellos que no tienen relación de parentesco este es el supuesto en el cual se asigne una pensión de alimentos al legatario[el cual no es necesariamente una persona que tenga vínculos parentales o filiales con el testador. Por otro lado se sostiene que el bien jurídico que se protege en este artículo son los deberes de orden asistencial, los cuales pretenden proteger el adecuado desarrollo físico y mental de los familiares dependientes del obligado".(Cuello, 2010, pág. 91).

La tipificación que se realiza en la carta Constitucional de Perú es muy importante ya que se tiene como finalidad la protección de los derechos de los miembros de la familia, por cuanto el Estado tiene la facultad de garantizar el cuidado, protección y crianza de los menores a sus padres, sin embargo ésta norma jurídica no implica que los hijos ya en el envejecimiento de sus progenitores no están en la obligación de cuidarlos, lo cual es completamente contradictoria a nuestro sistema jurídico, ya que se da a conocer que en el Estado Ecuatoriano es paternalista por lo que en la legislación prescribe que una vez que los progenitores se encuentran ya en edad adulta los hijos estamos en la obligación de cuidar y proteger a nuestros padres.

1.2.- Análisis de las distintas posiciones teóricas sobre el objeto de investigación.

Es lamentable conocer que en nuestra sociedad a pesar de ser considerada como una sociedad protectora de los derechos de las personas, ha producido muchas vulneraciones de los mismos, por cuanto como se ha podido apreciar en los últimos años el aumento de la privación de la libertad por concepto de pensiones alimenticias ha incrementado considerablemente, más aún cuando se ha tomado como referencia que los progenitores deben seguir cancelando las obligaciones alimentarias incluso cuando no han cumplido la mayoría de edad no se encuentran estudiando y han contraído obligaciones con la unión de hecho, es decir que si dichos adolescentes ya tienen una familia no sería conveniente que sus progenitores tengan que cancelar las pensiones alimenticias.

1.3.- Valoración crítica de los conceptos principales de las distintas posiciones teóricas sobre el objeto de investigación.

Es importante reconocer que en nuestra sociedad en el caso de incumplir el pago de las pensiones alimenticias la sanción que se produce es la privación de la libertad, ya que se indica que la normativa vigente protege mucho los derechos de las personas sobre todo de los adolescentes, por lo que es importante que se proceda a realizar las correspondientes reformas ya que en algunos casos quien se encuentra cancelando dichas obligaciones son los abuelos que lo hacen a la ausencia del padre.

1.4.- Análisis crítico sobre el objeto de investigación.

Finalmente se indica que es necesario que los legisladores procedan a realizar las correspondientes tipificaciones de las normas a fin de evitar la vulneración de los derechos de las personas y sobre todo de los mayores adultos que son quienes se encuentran vulnerados sus derechos, por girarse boletas de apremio por el incumplimiento de las pensiones alimenticias, es importante establecer que al realizar dicha tipificación no se vulneran los derechos de los adolescentes, por cuanto no es justo que dichos menores sigan percibiendo pensiones alimenticias cuando ya son ellos también padres de familia, ya que viven en unión de hecho con su pareja.

1.5.- Conclusiones parciales del capítulo

- De acuerdo a los testimonios que se ha presentado se indica que los obligados principales no son partícipes de la privación de la libertad de las personas que han incumplido el pago de las pensiones alimenticia, más aún cuando se debe considerar que también tienen otras cargas familiares.
- Es importante conocer que existen ciertos grupos sociales que consideran que se debe ampliar el tiempo dentro del cual se debe cancelar las pensiones alimenticias, ya que manifiestan que las necesidades que tienen los beneficiarios no solo terminan hasta los 21 años sino desean que sea hasta los 24 años.
- De acuerdo al estudio comparativo que se ha realizado se indica que en las legislaciones sujetos a estudio se protegen los derechos de los adolescentes sin embargo no se procede a privar de la libertad a los progenitores en el caso de incumplimiento de los derechos de las personas.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO Y PLANTEAMIENTO DE LA PROPUESTA

2.1. Caracterización del sector

El desarrollo de la presente investigación se lo hará en la parroquia el Sagrario de esta ciudad de Ibarra en el período comprendido de enero del 2013 a enero del 2014

2.2.- Descripción del procedimiento metodológico

El procedimiento metodológico que se va emplear es de mucha importancia por cuanto permite responder los diferentes objetivos específicos para posteriormente dar cumplimiento al objetivo general de la presente tesis.

2.2.1 Tipo de investigación

2.2.1.1. Método analítico sintético

Este método, está integrado por el desarrollo del análisis y la síntesis, mediante el cual se descompone un objeto, fenómeno o proceso en los principales elementos que lo integran para analizar, valorar y conocer sus particularidades, y simultáneamente a través de la síntesis, se integran vistos en su interrelación como un todo.

Es la reunión de las partes o elementos para analizar dentro de un todo, su naturaleza y comportamiento con el propósito de identificar las características del fenómeno observado, siguiendo un fenómeno similar al del análisis. Y el método analítico: Consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlos en forma individual análisis, y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad.

El método analítico tiene como objetivo fundamental proceder a investigar en varias fuentes sean estas libros, revistas jurídicas, códigos, tratados internacionales, etc. y posteriormente tener un conocimiento claro y preciso del problema que se desarrolla para tener un criterio fundamentado de lo que constituye la tesis y así presentar una solución.

2.2.1.3. Método inductivo-deductivo

La misma que nos va a llevar a verificar el resultado obtenido, partiendo de particular a lo general y descubrir conocimientos, partiendo de lo general a lo particular extendiendo los conocimientos que se tienen sobre una clase determinada de fenómenos a otro cualquiera que pertenezca a esa misma clase.

Finalmente este método permito conocer un caso en particular el cual va hacer objeto de estudio de la presente tesis y posteriormente realizar un análisis generalizado de los temas que se presentan en el diario vivir, por lo que el desarrollo de la presente es de suma importancia tanto para los diversos alimentantes como alimentarios.

2.2.1.4. Método histórico-lógico

Es un estudio o análisis de un todo desde tiempos primitivos hasta la actualidad en la materia objeto de estudio, por lo que está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetivos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes periodos de la historia.

Inevitablemente se puede decir que el presente método es muy importante ya que indica el desarrollo del presente tema, es decir la evolución que tiene el problema para posteriormente proceder a conocer desde cuándo empieza el fenómeno y consecuentemente dar una posible conclusión.

2.2.1.5. Método científico

Es el conjunto de reglas que señalan el procedimiento para llevar a cabo, una investigación cuyos resultados sean aceptados como válidos por la comunidad científica.

El presente método tiene como objetivo fundamental proceder a justificar mediante el criterio de expertos en la materia, así como también en los diferentes cuerpos legales, con los cuales se puede justificar el desarrollo de la presente tesis.

2.2.2. Técnicas

2.2.2.1. La entrevista

Corresponde a un tipo de procedimiento que tiene por objetivo obtener un resultado determinado para lo que requiere el uso de herramientas variadas como son:

2.2.1.2.- La observación

Es la técnica mediante la cual nos permitirá de alguna manera la focalización de la realidad y con esto poder obtener una información precisa. Esto comprende la ficha de observación.

2.2.1.4.- La entrevista

Esta técnica se realiza por medio de entrevistas principalmente a Jueces y a las demás personas que se relacionen con el tema investigado. Esto se trata de una guía destinada para este fin.

2.2.1.5.- La encuesta

Es un estudio observacional en el cual el investigador no modifica el entorno ni controla el proceso que está en observación. Los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas. El desarrollo de esta técnica se llevará a cabo para la obtención de datos personales para conocer la opinión sobre el tema.

2.2.1.6. Instrumentos

El instrumento de la observación es la ficha de observación

El instrumento de la entrevista es la guía

El instrumento de la encuesta es el cuestionario

2.3.- Población y Muestra

2.3.1.- Población.

La realización de esta investigación se llevó a cabo en la parroquia urbano de la ciudad de Ibarra, los estratos poblacionales tienen relación con el tema a investigar.

2.3.2.- Muestra.

Para muestra de estudio se ha trabajado con una muestra poblacional directa, es decir sin estratificaciones debido a la similitud de criterios y posiciones respecto a la violación de las garantías constitucionales

2.3.3.- FORMULA

$$n= N$$

$$(E)^2 (N-1)+1$$

n= Tamaño de la muestra

N= Población o Universo

E= margen de error (0.025)

$$n= \frac{250}{(0.025)^2 (250-1)+1}$$

$$n= \frac{250}{(0.000625) (249)+1}$$

$$n= \frac{120}{(0,120)+1}$$

$$n= \frac{120}{(0,250)}$$

$$n= 120$$

2.4. Interpretación de resultados (gráficos y cuadros)

Análisis e interpretación de datos, a la encuesta aplicada a ciento veinte personas, de la parroquia el sagrario de esta ciudad de Ibarra en relación al tema: EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DEL ADOLESCENTE QUE VIVE EN UNIÓN DE HECHO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DEL ALIMENTANTE, quienes se encuentran demandados en juicios de alimentos.

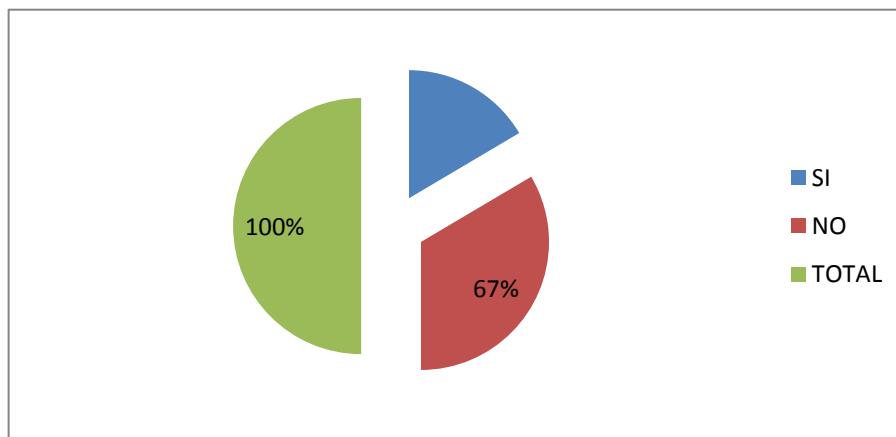
1.- ¿Conoce usted en qué consiste las pensiones alimenticias?

Sí_____ No_____

Tabla N° 01

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	40	33
NO	80	67
TOTAL	120	100

Gráfico N° 01



Fuente: Marco Padilla

Análisis e interpretación de resultados

De la encuesta realizada el 67% de las personas no tienen conocimiento en cuanto a lo que se refiere todos los aspectos que abarca las pensiones alimenticias ya que tienen confundidas las ideas, mientras que el 33% tiene conocimiento de todos los aspectos que abarcan estos hechos más aún cuando han tenido que seguir estos juicios de alimentos.

2.- ¿Cree usted que las pensiones alimenticias satisfacen todas las necesidades de los menores?

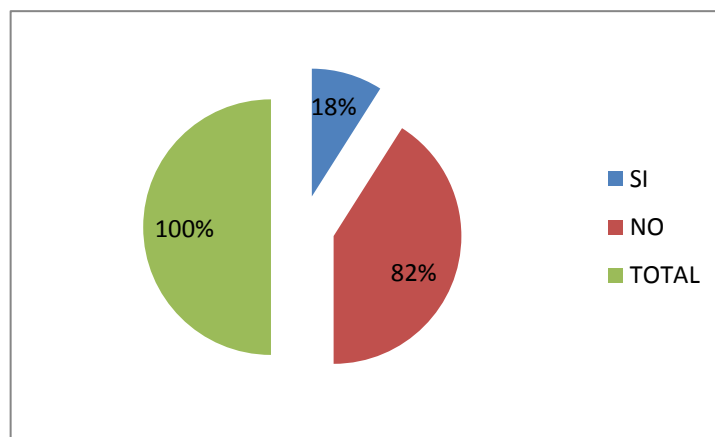
Sí_____

No_____

Tabla N° 02

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	21	18
NO	99	82
TOTAL	120	100

Gráfico N° 02



Fuente: Marco Padilla

Análisis e interpretación de resultados

El 18% de la población indica que el dinero que obtienen por concepto de pensiones alimenticias satisfacen las necesidades que tienen los menores, más aún cuando dichas personas ascienden a montos tan elevados tomando en cuenta la cantidad de dinero que reciben como remuneración, mientras que el otro 82% manifiesta que no les alcanza ya que en la mayoría de los casos son personas que no tienen vivienda y deben pagar los estudios de sus hijos.

3.- ¿Conoce usted a quien la ley establece la obligación de pagar las pensiones alimenticias?

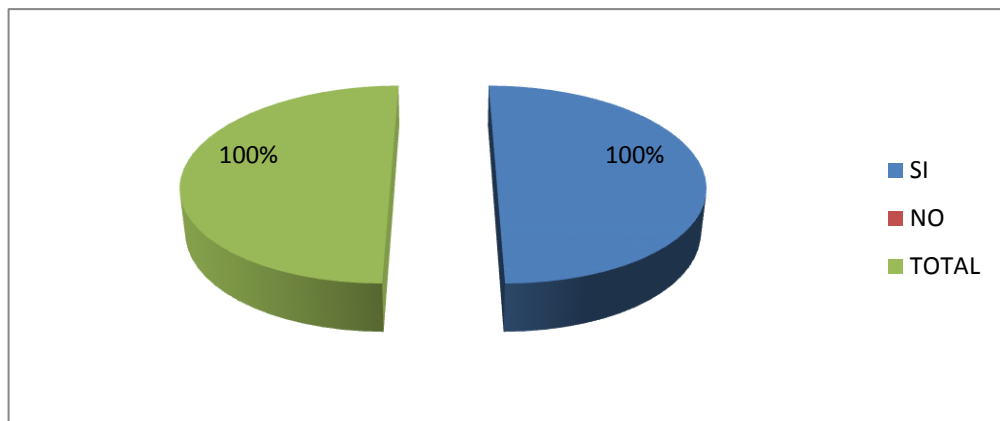
Sí_____

No_____

Tabla N° 03

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	120	100
NO	0	0
TOTAL	120	100

Gráfico N° 03



Fuente: Marco Padilla

Análisis e interpretación de resultados

Los encuestados de acuerdo a la presente cita indican que efectivamente tienen conocimiento que deben pagar las pensiones alimenticias son los padres de los menores, por lo que en el caso de presentarse las correspondientes sanciones por el incumplimiento de éstas obligaciones los progenitores deben responder y ninguna otra persona más.

4.- ¿Conoce usted quien tiene derecho a solicitar el pago de las pensiones alimenticias?

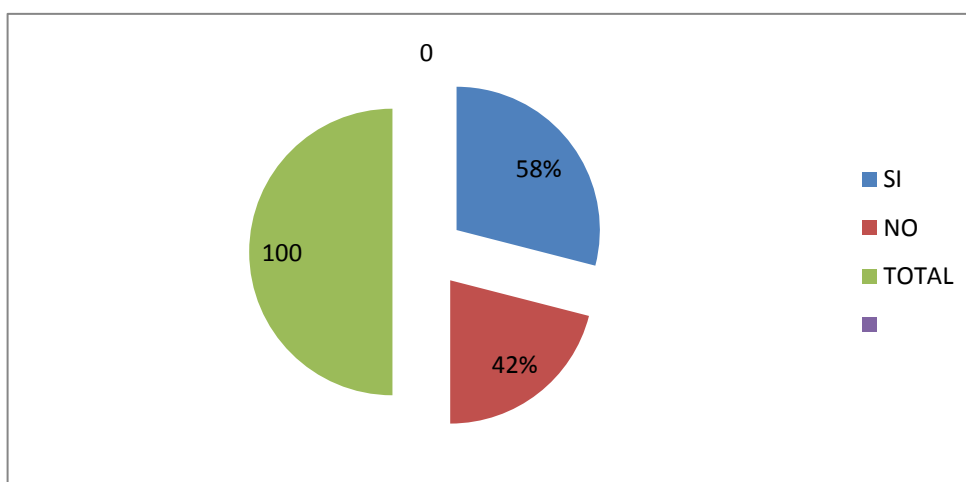
Sí_____

No_____

Tabla N° 04

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	70	58%
NO	50	42%
TOTAL	120	100%

Gráfico N° 04



Fuente: Marco Padilla

Análisis e interpretación de resultados

El 58% de los encuestados indica que tienen conocimiento de las personas que pueden solicitar las pensiones alimenticias, sin embargo no toman en cuenta que las personas con discapacidad mayores de edad también tienen derecho a reclamar el pago de las pensiones alimenticias, mientras que el 42% manifiesta que no tiene conocimiento exactamente de que personas están llamadas a solicitar el pago de las pensiones alimenticias.

5.- ¿Sabía usted que el derecho de alimentos se encuentra protegido por los tratados y convenios internacionales?

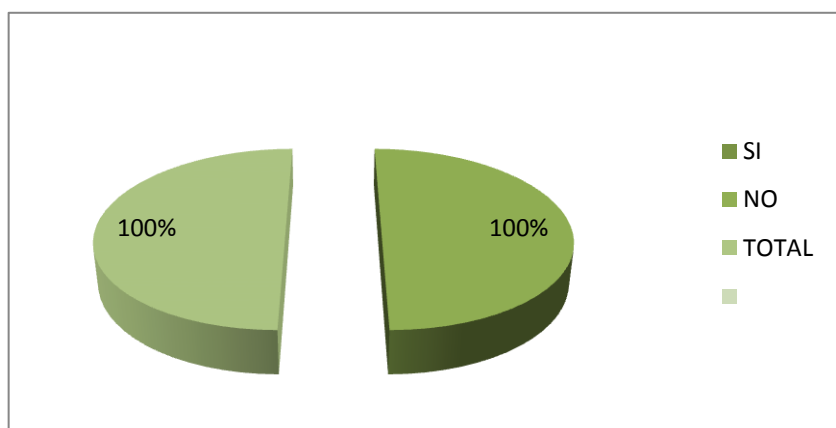
Sí_____

No_____

Tabla N° 05

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	0	0%
NO	120	100%
TOTAL	120	100%

Gráfico N° 05



Fuente: Marco Padilla

Análisis e interpretación de resultados

De los encuestados el 100% de la población indica que efectivamente no tienen conocimiento que el derecho de alimentos no solo se encuentra protegida por la legislación nacional sino también por los tratados y convenios internacionales, por lo que se debería proceder a las correspondientes capacitaciones a fin de garantizar los derechos de los niños

6.- ¿Conoce que el derecho de alimentos es un derecho inalienable?

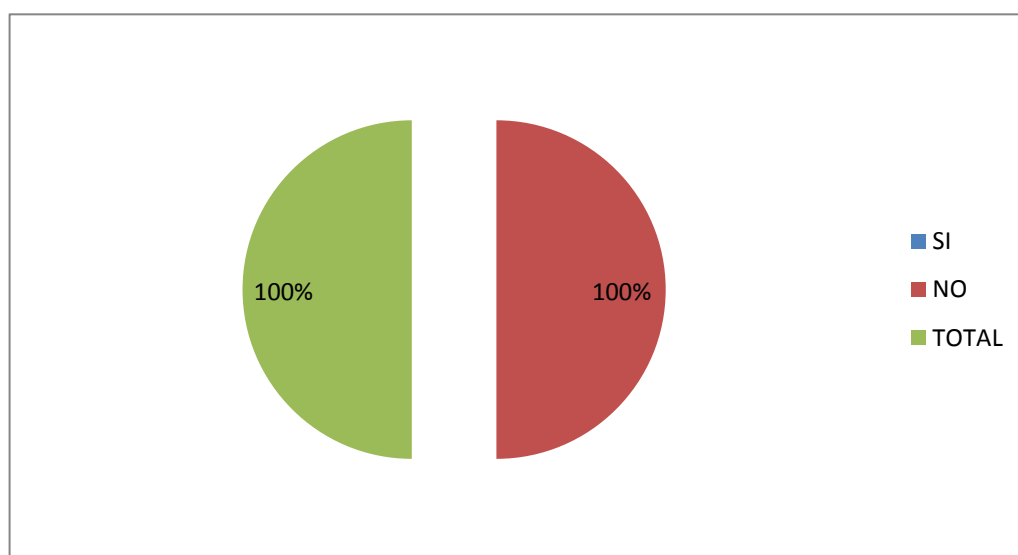
Sí_____

No_____

Tabla N° 06

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	0	0
NO	120	100
TOTAL	120	100

Gráfico N° 06



Fuente: Marco Padilla

Análisis e interpretación de resultados

El 100% de los encuestados lamentablemente no tiene conocimiento de los derechos que les corresponde ya que de acuerdo a la investigación realizada se indica que ni si quiera la población que ha sido objeto de investigación conoce en qué consiste el derecho inalienable de alimentos.

7.- Conoce usted las razones por las cuales se puede extinguir las pensiones alimenticias.

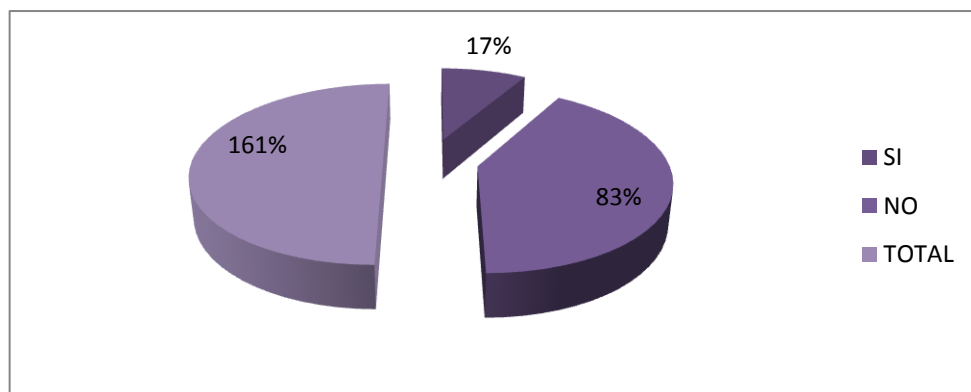
Sí_____

No_____

Tabla N° 07

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	20	17%
NO	100	83%
TOTAL	120	100%

Gráfico N° 07



Fuente: Marco Padilla

Análisis e interpretación de resultados

De los preguntantes el 17% respondió que conoce que los alimentos se extingue por que los beneficiarios han cumplido la mayoría de edad, es decir tienen conocimientos básicos sobre el tema, mientras que el 83% manifiesta que no conocen en absoluto cuando terminan el pago de las pensiones alimenticias, ya que creen que efectivamente termina por el cumplimiento de la mayoría de edad.

8.- ¿Conoce usted en que consiste la responsabilidad de cada una de las personas?

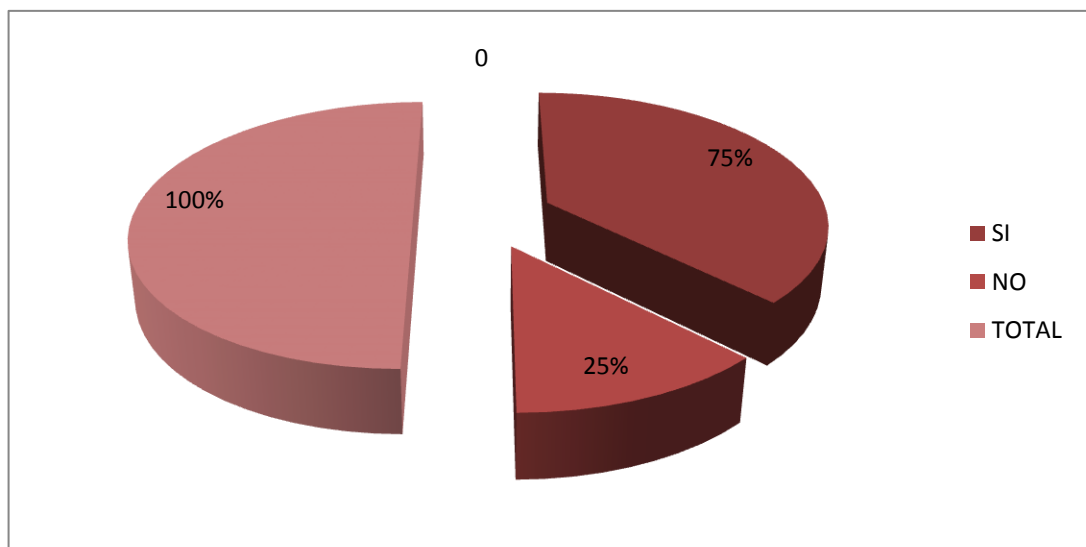
Sí_____

No_____

Tabla N° 08

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	90	75
NO	30	25
TOTAL	120	100

Gráfico N° 08



Fuente: Marco Padilla

Análisis e interpretación de resultados

De los encuestados el 75% de la población manifiesta que si conocen en que consiste el derecho individual de las personas, ya que indican que cada persona es responsable de sus obligaciones, mientras que el otro 25% indica que no han escuchado lo que significa el derecho individual, es más no lo han escuchado.

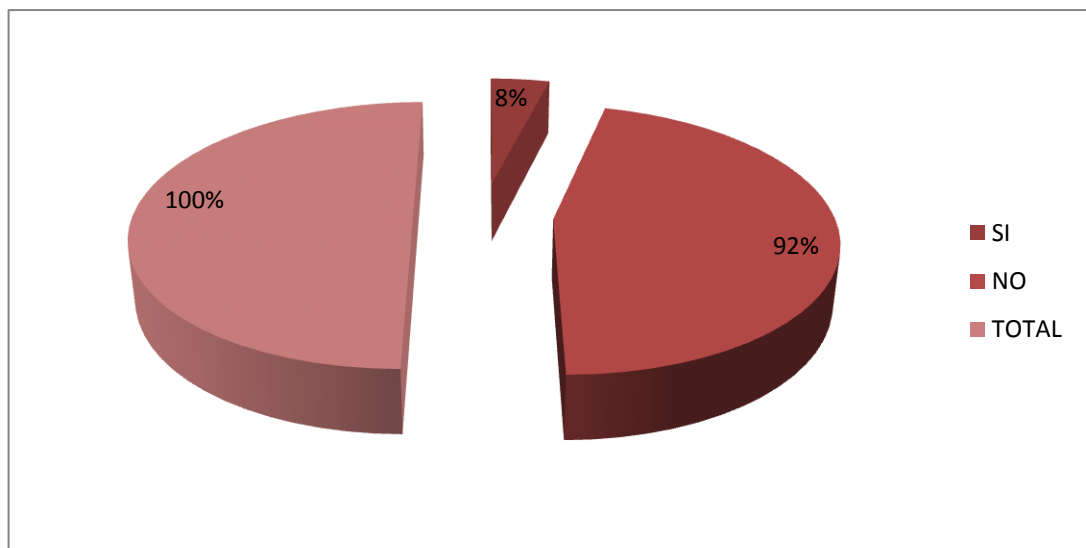
9.- ¿Cree usted que es justo que los padres de familia tengan que seguir pagando las pensiones alimenticias por los menores adultos que tienen formado unión de hecho?

Sí_____ No_____

Tabla N° 09

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	10	8
NO	110	92
TOTAL	120	100

Gráfico N° 09



Fuente: Marco Padilla

Análisis e interpretación de resultados

De los encuestados el 92% manifiesta que no están de acuerdo con que los padres de familia tengan que seguir pagando las pensiones alimenticias una vez que sus hijos han formado una unión de hecho estable, mientras que el otro 8% manifiesta que si están de acuerdo con los padres continúen cancelando las pensiones alimenticias porque es cuando más necesitan sus hijos.

10.- ¿Conoce usted en qué consiste el derecho de alimentos en la legislación ecuatoriana?

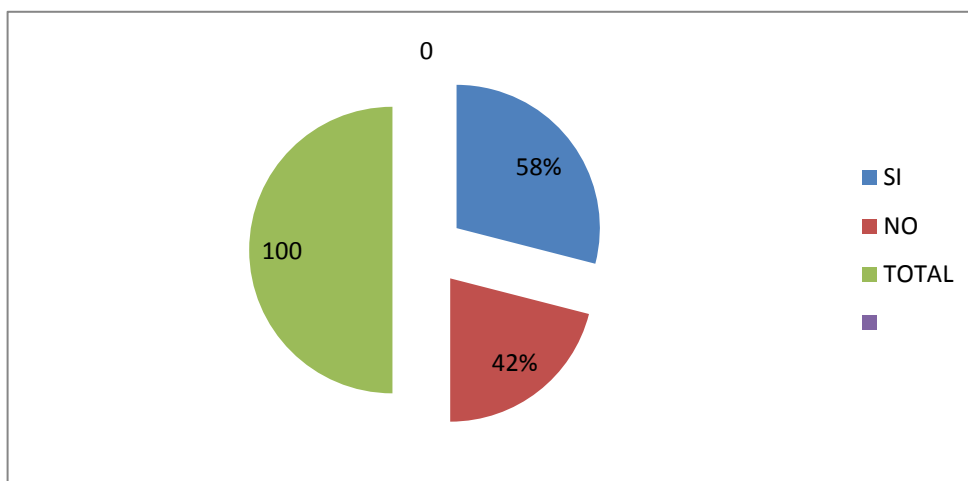
Sí_____

No_____

Tabla N° 10

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
SI	70	58%
NO	50	42%
TOTAL	120	100%

Gráfico N° 10



Fuente: Marco Padilla

Análisis e interpretación de resultados:

De la encuesta realizada el 58% de las personas tienen conocimiento en cuanto a lo que se refiere al derecho de alimentos, mientras que el 42% no tiene conocimiento completo del tema

2.5. Conclusiones teórico-metodológicas de la investigación de campo.

- Es importante reconocer que la fijación de la pensión alimenticia tiene como finalidad satisfacer las necesidades de los menores pero cuando los padres de familia tienen muchos hijos las mismas no son muy altas, por lo que no sufre todas las necesidades de los menores y es lamentable que en nuestra sociedad cuando los menores de edad tienen una relación de unión de hecho sigan percibiendo las pensiones alimenticias de sus progenitores que en la mayoría de los casos son personas de avanzada edad.
- De las encuestas realizadas se indica que existe un gran porcentaje de personas que desconocen lo que significa el derecho individual de las personas, por lo que después de una pequeña conversación se les explicó en qué consiste el derecho individual de las personas, por lo que los menores adultos que se encuentran viviendo en unión de hecho tienen que ser responsable de las obligaciones que han adquirido.
- Es lamentable que un cierto grupo de la sociedad considere que todavía deben pagar las pensiones alimenticias cuando ya los hijos han formado un hogar como personas adultas, por lo que sería algo ilógico que sus padres siendo personas adultas en algunos casos hasta ancianos continúen pagando pensiones alimenticias.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

3.1 TEMA

“EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA DEL ADOLESCENTE QUE VIVE EN UNIÓN DE HECHO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DEL ALIMENTANTE.”

3.2 Objetivo

Realizar un ensayo jurídico sobre la inexistencia de una norma jurídica que suspenda la pensión alimenticia del adolescente que trabaja y ha formado una unión de hecho; violenta el Derecho constitucional de la libertad de alimentante de escasos recursos económicos

3.3 Justificación

El desarrollo del presente capítulo tiene como finalidad dar a conocer los diferentes derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes en nuestra sociedad, los mismos que se encuentran tipificados en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo existen ciertas contradicciones al indicar que los progenitores de los menores deben cancelar las pensiones alimenticias hasta los 21 años en el caso en el que continúe sus estudios, caso contrario sería hasta la mayoría de edad, es decir hasta la 18 años, pero que sucede en el caso en el que los menores de edad tienen un hijo o se encuentran viviendo en unión de hecho y siguen estudiando, sería correcto que los progenitores continúen pagando las pensiones alimenticias o se suspenda el pago de las pensiones alimenticias; lamentablemente hasta la actualidad el progenitor está en la obligación de continuar con el pago de las pensiones, lo cual genera violación de derechos, por cuanto el adolescente que tuvo conciencia y responsabilidad de los actos realizados, también tiene que serlo para afrontar las nuevas responsabilidades que ha adquirido y se debería suspender el pago de las obligaciones alimenticias.

3.4 Desarrollo del cuerpo central

- El fenómeno social que se ha presentado en la actualidad sobre las uniones de hecho de adolescentes es más frecuente incluso éste tipo de problemas sociales incluso en ciertas circunstancias cada vez las edades de los menores son más tiernas, produciéndose así

que prácticamente niñas tengan que afrontar con problemas tan serios y complicados como es el cuidado y crianza de un niño, es decir que tienen que madurar drásticamente y dejar de lado a sus amistades y ocuparse en problemas más graves como es el de vigilar, proteger, criar a sus hijos.

- Es importante mencionar que este problema social no solo implica el cuidado que las madres deben realizar hacia los menores de edad, sino también el padre del menor debe ser responsable de sus obligaciones, es decir que debe satisfacer las necesidades que vaya a tener su hijo a fin de evitar la violación de los derechos de los menores, lo cual obviamente va generar otro problema social que sería la demanda de pensiones alimenticias por parte de la nueva madre al progenitor, todos estos hechos se producen por diferentes aspectos.
- Según los expertos en la materia se indica que en pueden presentarse varias circunstancias por las que los adolescentes en la actualidad presentan este fenómeno social entre las cuales se encuentran las siguientes: "...A continuación algunas causas, que hacen que las parejas de jóvenes, algunos con hijos, decidan vivir en unión libre o en unión de hecho, que forman algunos hogares modernos. Con frecuencia se presenta en jóvenes adolescentes este echo natural de su edad, momento de descubrir su identidad sexual con su pareja luego formalizan su unión de hecho. Sucede en parejas de adolescentes menos favorecidos con extrema pobreza y la llegada de los hijos, los conduce a la unión de hecho "u por capricho". Por curiosidad hicieron el acto sexual generando un embarazo que produjo el nacimiento de su hijo, que condujo a la unión de hecho a personas inexpertas. Algunos casos de jovencitas que entre 14 y 16 años tienen hijos y no tienen ni pueden conseguir recursos para su sostenimiento se obligan a vivir en unión de hecho por necesidad. Por su edad mujeres jóvenes que no han tenido ninguna experiencia marital, quieren vivir su relación sexual con su pareja, abandonan sus estudios, su familia, para vivir una relación u unión de hecho".(Vargas, 2010, pág. 45).
- Jóvenes quienes ya han tenido malas experiencias en sus relaciones pasadas o durante una etapa de sus vidas, en familia se deciden por el amor libre. Jóvenes parejas de otras religiones o sectas que viven en unión libre por no creer en ninguna religión. Jóvenes huérfanos sin educación, faltos de sacramentos, por desconocimiento delo religioso,

viven en unión de hecho. Otros por concejo de terceros o por evitarse múltiples trámites y ceremonias, por inseguridad, comodidad y otros, optan por la unión de hecho relegando el matrimonio. (estos y muchas causas más hacen que las parejas especialmente los jóvenes opten por la unión de hecho, acto no bien visto por la sociedad, por ser el causante de conflictos y consecuencias en mujeres, hombres, en especial niños y jóvenes, generando la deshumanización y descomposición de la sociedad". (Vargas, 2010, pág. 45).

- Cuando se habla de la transformación de la figuras jurídicas ecuatorianas, simplemente se refiere a la evolución de las mismas procurando siempre suplir las falencias en las que han incurrido las anteriores, para encontrar unas nuevas que vaya de acuerdo a la realidad social en la que se desarrolla nuestra sociedad y así llegar a la equidad en los derechos de las persona que han sido sometidas a las decisiones judiciales, en tal virtud el derecho de los niños a vivir y desarrollarse con una vida digna no podía quedarse atrás, sin que la norma jurídica evolucione siempre protegiendo a los intereses de este grupo vulnerable, tal es así que las pensiones alimenticias se han fijado de acuerdo a los ingresos económicos de los alimentantes, que en la mayoría de los casos es el reflejo de una remuneración básica unificada; sin embargo existen otras realidades críticas en donde el ingreso económico del alimentante no supera ni este salario básico establecido en la ley, por lo que el monto de la pensión alimenticia en muchos casos no percibe el alimentante durante el mes, poniendo así en riesgo su libertad, al no solventar o cumplir con el pago de estas obligaciones frente a sus hijos.
- Esta realidad social y económica se vive en muchos casos, por lo que los centros de detención provisional se encuentran abarrotados por personas que no han cumplido con el pago de las pensiones alimenticias a favor de su hijos, situación esta que es justificable cuando se trata de beneficiarios infantiles, quienes dependen exclusivamente de la ayuda económica que les puedan brindar sus padres. Frente a esta realidad nos encontramos con otra muy dura y también verídica cuando se trata de adolescentes que han formado uniones de hecho y que prácticamente por su responsabilidad frente al compromiso adquirido, han tenido que encontrar una fuente de trabajo para solventar sus propias necesidades y la de su nueva familia constituida refiriéndose a la conviviente y a su descendiente, pero la pensión alimenticia impuesta a favor de estos adolescentes no se ha extinguido, quedando la obligación existente y

bajo la responsabilidad del alimentante que es una persona de escasos recursos económicos en donde por su ignorancia y falta de preparación académica sus ingresos económicos no alcanzan ni siquiera a percibir el salario básico unificado, exponiendo así su libertad por el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, por lo progenitores permanecen desde treinta hasta ciento ochenta días, en los centro de detención provisional, privados de su libertad cumpliendo con lo que dispone la ley para éstos casos.

- Los artículos innumerados 4 y 32 del Código de la Niñez y Adolescencia son muy claros al disponer sobre la titularidad del derecho de alimentos y la caducidad del mismo, siendo esta última figura jurídica la referente y cuestionada materia de investigación en la presente tesis, por eso es necesario que se cite dicha disposición legal “ El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 1.- Por la muerte del titular del derecho; 2.- Por la muerte de todos los obligados al pago y; 3.- Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.”, es decir en ninguno de ellos hace referencia sobre el tema que es objeto de esta investigación y que se refiere a la formación de la unión de hecho del beneficiario de la pensión alimenticia como un requisito para que se extinga este derecho de percibir la pensión alimenticia, puesto que estos adolescentes tácitamente se han emancipado adquiriendo sus propias obligaciones y derechos con relación a sus convivientes y sus hijos, por lo que inclusive tuvieron que buscar fuentes de trabajo para solventar las necesidades como nuevos padres de familia con obligaciones frente a sus propios descendientes. La inexistencia de una norma jurídica que regule esta situación social y personal del adolescente beneficiario de una pensión alimenticia, pone en riesgo la libertad de sus progenitores que ha pesar de buscar fuentes de trabajo y debido a su falta de preparación académica o formación artesanal se les ha imposibilitado obtener una renta mensual segura para solventar el pago de las pensiones alimenticias, vulnerándose así este derecho constitucional tan protegido por el estado ecuatoriano, los derechos humanos, convenios internacionales etc. que amparan la libertad de las personas, bien jurídico protegido por la Constitución.
- Parecería que ésta facultad subjetiva que el estado ecuatoriano en la Constitución del 2008, otorgó a quienes son menores adultos, esto es de aquellos adolescentes mayores

de 16 años puedan presentarse a las urnas a sufragar, ha evolucionado el criterio de los adolescentes en el sentido de que consideran que se encuentran en una capacidad para tomar decisiones con sus propias vidas, adquiriendo sus propias obligaciones, las mismas que en un inicio y con esa fuerza espiritual que todo joven tiene son cumplidas en su totalidad, más conforme pasa el tiempo y los días existe el incumplimiento de dichas responsabilidades y es ahí donde surge nuevamente esa necesidad de acudir a su progenitor y exigir el cumplimiento de la pensión alimenticia, hechos estos que causa una inestabilidad del alimentante de escasos recursos económicos en donde una vez más por sus escasos ingresos económicos, su libertad se pone en riesgo.

- El artículo 13 del Código Civil determina “La ley obliga a todos los habitantes de la república con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”. Este axioma jurídico se considera oportuno y lógico para las personas que tienen algo de preparación académica o un rose social en donde existan charlas y comentario sobre diferentes temas jurídicos, pero la realidad es distinta cuando se trata de personas que en muchos de los casos no pueden leer ni escribir y a su vez refiriéndonos al tema que es objeto de este estudio, estiman que sus hijos que han adquirido la mayoría de edad o han tenido sus uniones de hecho ya sea como menores adultos y menores de 21 años, la obligación del pago de pensión alimenticia se ha extinguido en forma instantánea sin realizar el correspondiente trámite judicial de extinción del derecho de caducidad de alimentos y por lo mismo no cumplen con sus obligaciones, por lo que una vez más el derecho a la libertad se encuentra violentado.

3.5.- Conclusiones parciales del capítulo

- Es importante considerar que con la propuesta que se plantea se proceda a realizar un análisis jurídico sobre la violación de los derechos que se está presentando hasta la actualidad por lo que es necesario que se proceda a concienciar a todos los miembros de la sociedad.
- El objetivo fundamental que tienen el desarrollo del presente capítulo es considerar que se debe garantizar los derechos de todos los miembros de la sociedad sobre todo de aquellos que son considerados como mayores adultos.

CONCLUSIONES GENERALES

- En el primer capítulo se hace constar los diferentes criterios que tienen los expertos en la materia sobre la investigación que se ha realizado, ya que se debe tomar en cuenta que ciertos sectores de la sociedad están de acuerdo con la aplicación de medidas tan extremas como es la privación de la libertad por el incumplimiento de las pensiones alimenticias, mientras con otro sector considera que no se debe proceder a dichas medidas, por cuanto las necesidades que tienen son muy altas.
- En el segundo capítulo se establece que la población objeto de estudio no tiene conocimiento exacto en cuanto a lo que consiste el derecho de las pensiones alimenticias, sobre todo consideran que sería conveniente que se incrementen los años que deberían cancelar dichos pagos.
- Por último con la realización del ensayo jurídico se pretende dar a conocer la vulneración de los derechos de los progenitores ya que se encuentran cancelando las pensiones alimenticias a los adolescentes que tienen formado un hogar a parte.

RECOMENDACIONES

- Es importante tomar en cuenta que los legisladores deben realizar los correspondientes análisis a fin de evitar la violación de los derechos de las personas y sobre todo de aquellos que son considerados como adultos mayores.
- Los legisladores deben considerar éste análisis y ensayo jurídico a fin de realizar una reforma a los presupuestos jurídicos actuales y evitar de ésta manera la violación de los derechos de las personas.
- Por último se debe considerar que los adolescentes que tienen formada una unión de hecho ya no se les debe cancelar las pensiones alimenticias, por cuanto tienen un nuevo hogar y deben cumplir con sus obligaciones como padres de familia.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCARAZ, A. (2008). El Derecho a la no Discriminación por Identidad y Expresión de Género. México.
- AMORÓS, C. (2008). Teoría Feminista: De la Ilustración a la Globalización. Valencia-España.
- Barrameda, G. N. (2012). El incumplimiento de las obligaciones.
- Cevallos. (2009). Derecho de alimentos, Filiación. Quito.
- (Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias)
- Cuello, C. (2010). Alimentos. Peru.
- Gaona, N. L. (2012). El derecho de alimentos que tienen los menores frente a las actuaciones de los Juzgados de la Niñez Mujer y Familia del Distrito Metropolitano de Quito. Quito.
- Icaza, P. A. (2007). Los alimentos de abuelos a nietos y sus efectos socio-juridicos, en la ciudad de pasaje, provincia de el Oro, en el periodo 2005-2006. propuesta de reforma al art. 129, numeral tercero, del Código de la Niñez y Adolescencia.”. Machala.
- López, G. (2010). La libertad como derecho fundamental. Guayaquil.
- (Manual de Procedimientos de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Movilidad Humana., 2008)
- Maza, L. Á. (2013). Los padres (madre y/o padre) son los principales obligados. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad, debidamente comprobados, se procede contra los siguientes obligados subsidiarios:. Quito.
- Olivier. (2011). Relator especial de las naciones unidas sobre el Derecho a la alimentacion . Mexico.

- Ortiz, B. R. (2010). El incumplimiento de la obligación del pago oportuno de pensiones alimenticias a los hijos menores frente a la violación de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Ambato.”. Ambato.
- (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976)
- Parducci, E. R. (2010). La verdad jurídica sobre la prisión por alimentos en el año 2010. Quito.
- Rojina, V. R. (2011). Compendio de Derecho Civil. Mexico: Porrúa.
- Rosa. (2011). Nacimiento y extinción de las Obligación alimentaria . Ayacucho.
- Tobeñas. (2011). El derecho de alimentos y la extinción del pago de pensiones alimenticias. Quito.
- Vargas, S. J. (2010). Proyecto causas de unión de hecho en jóvenes adolescentes. Quito: E.S.P.A.
- Velasquez, A. (2011). El deber de asistencia paterno: medidas judiciales tendientes a su cumplimiento. Buenos Aires.
- Walker. (1999). Noticias jurídicas. Artículos Doctrinales jurídicos , 13-14.

CUERPOS LEGALES

- (Código Civil, 2005)
- Nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia, (2011), Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador.
- R.O 643 del 28 de julio del 2009. Ley Reformatoria al Título V. Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

LINKOGRAFÍA

- <http://divorcieitor.com/concepto-de-pension-alimenticia/>.(2010).
<http://divorcieitor.com/concepto-de-pension-alimenticia/>. Obtenido de Concepto de pensión alimenticia: <http://divorcieitor.com/concepto-de-pension-alimenticia/>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos. (3 de febrero de 2014).
Wikipedia. Recuperado el 21 de abril de 2014, de Wikipedia:
http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos
- http://www.defensoria.org.co/red/?_item=060601&_secc=06&ts=1. (s.f.).
- http://www.defensoria.org.co/red/?_item=060601&_secc=06&ts=1.
- http://www.easydivorcio.com/7_conceptos_juridicos_pension_alimentos.html.
(s.f.). Easy divorcio. Obtenido de pensión de alimentos: concepto jurídico.
- <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-carcel-por-alimentos-no-cambiar-575422.html>.
- <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-carcel-por-alimentos-no-cambiar-575422.html>.
- <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-carcel-por-alimentos-no-cambiar-575422.html>. (12 de marzo de 2013). Hoy.com. Recuperado el miercoles de abril de 2014, de HOy.com: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-carcel-por-alimentos-no-cambiar-575422.html>
- http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101472164/-1/Asamblea_analiza_la_pensi%C3%B3n_alimenticia_hasta_los_24_a%C3%B1os_.html#.U17clqIk9pI. (viernes de marzo de 2013). La hora. Recuperado el 15 de abril de 2014, de Asamblea analiza la pensión alimenticia hasta los 24 años:
- http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101472164/-1/Asamblea_analiza_la_pensi%C3%B3n_alimenticia_hasta_los_24_a%C3%B1os_.html#.U3u8cqLYOSp

- http://www.tnrelaciones.com/cm/preguntas_y_respuestas/content/10/172/es/%C2%BFque-se-puede-hacer-si-el-obligado-no-paga-la-pension.html. (oct de 2013). Tn relaciones. Recuperado el sabado de abril de 2014, de Tn relaciones:
- http://www.tnrelaciones.com/cm/preguntas_y_respuestas/content/10/172/es/%C2%BFque-se-puede-hacer-si-el-obligado-no-paga-la-pension.html

ANEXOS

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES

UNIANDES



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

PERFIL DE TESIS DE CARRERA

TEMA:

“EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA AL ADOLESCENTE QUE VIVE EN UNIÓN DE HECHO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL DEL ALIMENTANTE”.

Autor: Marco Padilla

Asesor: Dr. Merck Benavides

IBARRA — 2013

2. DESARROLLO

2.1. Antecedentes de la investigación

En relación al tema objeto de investigación se puede deducir que existen varias investigaciones, tanto nacionales como internacionales entre las cuales se destacan las siguientes: en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia al respecto regula lo siguiente: “el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 129: Titulares de este derecho.- Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados; 2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos”.

El Dr. Walker en relación al tema indica que: “Cuando el hijo mayor de edad contrae matrimonio el deber de alimentos que pesaba sobre el padre o la madre se deja sin efecto. Se basa en la presunción de que el hijo que contrae matrimonio y se independiza dispone de medios económicos suficientes ya sean suyos o del cónyuge”. Entonces es preciso señalar que al tenor del artículo correspondiente del Código Civil, se altera el orden de prelación en relación con los alimentos en el siguiente orden: 1º al cónyuge, 2º a los descendientes de grado más próximo, 3º a los ascendientes de grado próximo”. (Walker, 1999, págs. 12-13).

Al respecto el civilista francés Laurent, en su obra “Principios del Derecho Civil”, menciona: “La palabra alimentos tiene un derecho, un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido, la educación y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales que son los de enfermedad. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos. Se entiende por alimentos no sólo la comida, sino todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”. (Cevallos, 2009, pág. 12)

Por otra parte como reconoció el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de DESC) en su Comentario General 12: “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico , en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla.” (DESC, 2001)

Por último el analista jurídico mundial el Dr. Olivier Schutter manifiesta que: “El derecho a la alimentación está protegido por el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Así mismo, las obligaciones correlativas de los Estados también están reconocidas por el derecho internacional. El derecho a la alimentación fue reconocido en 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25) como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y consagrado en 1966 en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 11). El derecho a la alimentación ha sido así mismo reconocido por distintos instrumentos regionales – como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador (1988)”. (Olivier, 2011, pág. 41).

Siendo por ello que el trabajo investigativo se sustentará en la doctrina de varios estudiosos del derecho, así también en el trabajo de campo que se realizará con las personas afectadas en sus derechos como alimentantes y en la legislación civil ecuatoriana tratando de garantizar los derechos de los alimentantes a efecto de que no se vulneren con un doble pago. Aquello se pretende realizar con una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia creando una figura jurídica mediante ley donde permita suspender las pensiones alimenticias en casos en que el alimentado se encuentre viviendo en unión de hecho, y en que su mayoría de edad, le faculte otro tipo de derechos por su nuevo estado civil.

2.2. Situación problemática.

Los legisladores a lo largo de la historia han buscado proteger a un grupo vulnerable de la sociedad como son los niños y adolescentes y actualmente a los mayores de edad hasta los veinte y un años, siempre que se encuentren realizando sus estudios, independientemente del nivel de educación que cursen, éste acertado estudio que se da a este grupo vulnerable es por demás correcto, si tomamos en cuenta que el único fin es cuidar por la supervivencia y desarrollo de acuerdo a las necesidades por las que todo niño y adolescente atraviesa

hasta tener una meta trazada. Pero hay otras situaciones en las que no concurren estas circunstancias, siendo por lo mismo excepcionales como es el caso de los adolescentes quienes han adquirido compromisos y obligaciones con el sexo opuesto manteniendo una unión de hecho, y que a su vez continúan percibiendo una pensión alimenticia, que hasta cierto punto perjudica a los intereses económicos de su progenitor que esmeradamente realiza una labor diaria y sacrificada para cubrir con una pensión alimenticia.

Frente a las obligaciones que adquiere un adolescente respecto al sostenimiento de su propio hogar al formar una unión de hecho, se ven en la necesidad de buscar los medios necesarios para cubrir con los gastos que demandan sus responsabilidades, por lo que buscan trabajo y se emplean en diferentes instituciones ya sean estas públicas o privadas, en donde en mucho de los casos sus ingresos económicos o remuneraciones mensuales sobre pasan los ingresos de sus propios progenitores, es decir las pensiones alimenticias que perciben como adolescentes son inferiores a los ingresos que reciben mensualmente por su actividad económica que desarrolla.

Desde éste punto de vista se puede afirmar que la pensión alimenticia que recibe un adolescente que ha formado una unión de hecho y ha adquirido sus obligaciones es por demás inmoral, por cuanto hasta cierto punto atenta contra el patrimonio económico del alimentante, más aún cuando tiene un buen trabajo en donde percibe una remuneración cómoda para solventar sus propias necesidades y de su nuevo hogar, siendo por lo mismo urgente que el adolescente realice los trámites legales a fin de obtener su emancipación legal y salir de la patria potestad de sus padres, hechos estos que no suceden, sino más bien siguen lucrándose de la pensión alimenticia que depositan sus padres.

2.3. Problema científico.

¿La falta de una norma jurídica que suspenda la pensión alimenticia del adolescente que trabaja y ha formado una unión de hecho; atenta contra el Derecho constitucional de la libertad de alimentante de escasos recursos económicos?

2.4. Identificación del objeto de investigación y campo de acción.

2.4.1. Objeto de Investigación.-

El objeto de estudio en esta investigación es la falta de una norma jurídica que suspenda la pensión alimenticia del adolescente que trabaja y ha formado una unión de hecho.

2.4.2. El campo de acción.- El campo de acción en el presente trabajo son los Derechos y obligaciones del alimentario y el derecho a la libertad del alimentante.

2.4.3. Espacio.-El presente ensayo jurídico se lo realizará en la Corte Provincial de Ibarra, provincia de Imbabura,

2.4.4. Tiempo.-El periodo comprendido de enero del 2012 a diciembre del 2013.

2.5. Identificación de la línea de investigación.

La presente investigación guarda relación de acuerdo a los resultados del análisis realizado por la Dirección de Investigación de la UNIANDES, sobre la línea de investigación Jurídica, en el área del derecho Constitucional de la libertad del alimentante.

2.6. Objetivo General.

Realizar un ensayo jurídico sobre la inexistencia de una norma jurídica que suspenda la pensión alimenticia del adolescente que trabaja y ha formado una unión de hecho; violenta el Derecho constitucional de la libertad de alimentante de escasos recursos económicos

2.7. Objetivos específicos

- Fundamentar jurídica y doctrinariamente la inexistencia de una normativa jurídica que suspenda el pago de pensiones de alimentos del adolescente que ha formado una unión de hecho.
- Determinar el pago de las pensiones alimenticias que se realizan a los adolescentes que han formado una unión de hecho en los juzgados de la Niñez de Ibarra.
- Analizar el derecho a la libertad de los alimentantes de escasos recursos económicos.
- Validar la idea defender a través del criterio de expertos.

2.8. Idea a defender

Con la elaboración del ensayo jurídico sobre la inexistencia de una norma jurídica que suspenda la pensión alimenticia del adolescente que trabaja y ha formado una unión de hecho; demostraré que se violenta el Derecho constitucional de la libertad de alimentante de escasos recursos económicos

2.9. Variables de la investigación.

2.9.1. Variable Independiente.- la inexistencia de una norma jurídica que suspenda la pensión alimenticia del adolescente que trabaja y ha formado una unión de hecho.

La suspensión del pago de la pensión alimenticia.

2.9.- Variable dependiente.- La violación al Derecho constitucional de la libertad de alimentante de escasos recursos económicos.

2.10. Metodología a emplear.

2.10.1. Métodos.

2.10.1. El método científico.- Es el conjunto de reglas que señalan el procedimiento para llevar a cabo, una investigación cuyos resultados sean aceptados como válidos por la comunidad científica.

El presente método tiene como objetivo fundamental proceder a justificar mediante el criterio de expertos en la materia, así como también en los diferentes cuerpos legales, con los cuales se puede justificar el desarrollo de la presente tesis.

2.10.1.2. El método Analítico – Sistemático.- Es la reunión de las partes o elementos para analizar dentro de un todo su naturaleza y comportamiento con el propósito de identificar las características del fenómeno observado, siguiendo un fenómeno similar al del análisis. Y el método analítico: Consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlos en forma individual análisis, y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad.

El método analítico tiene como objetivo fundamental proceder a investigar en varias fuentes sean estas libros, revistas jurídicas, códigos, tratados internacionales, etc. y posteriormente tener un conocimiento claro y preciso del problema que se desarrolla para tener un criterio fundamentado de lo que constituye la tesis y así presentar una solución.

2.10.1.3.- El método Histórico – Lógico.- Es un estudio o análisis de un todo desde tiempos primitivos hasta la actualidad en la materia objeto de estudio, por lo que está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetivos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes periodos de la historia.

Inevitablemente se puede decir que el presente método es muy importante ya que indica el desarrollo del presente tema, es decir la evolución que tiene el problema para posteriormente proceder a conocer desde cuándo empieza el fenómeno y consecuentemente dar una posible conclusión.

2.10.1.4.- El método Inductivo y Deductivo.- Del latín inductivo, de in: en, y de ducere: conducir. Acción o efecto de inducir, modo de razonar que consiste en sacar de los hechos particulares una conclusión general. La inducción es un razonamiento que analiza una porción de un todo. Y el método deductivo: del latín deducir, sacar consecuencias. Es el razonamiento que parte de un marco general de referencia, hacia algo en particular. Este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual.

Finalmente este método permite conocer un caso en particular el cual va hacer objeto de estudio de la presente tesis y posteriormente realizar un análisis generalizado de los temas que se presentan en el diario vivir, por lo que el desarrollo de la presente es de suma importancia tanto para los diversos alimentantes como alimentarios.

2.10.2.1.1.- La encuesta.- Se aplicará mediante un formulario previamente elaborado, a los involucrados en el tema como en la comunidad, al presidente o cabildo, secretario, tesorero y vocales.

2.10.2.1.2. La entrevista.- es un formulario previamente elaborado, este tipo de entrevistas, se aplican a personas conocedoras del tema y se busca conocer lo que saben, no así lo que son o hacen.

2.10.2.1.3.- Observación.- es una actividad realizada por un ser vivo (como un ser humano), que detecta y asimila la información de un hecho, o el registro de los datos utilizados, los sentidos como instrumentos principales. El término también puede referirse a cualquier dato recogido durante esta actividad.

2.10.3. Instrumentos.

2.10.3.1.- El instrumento que se utiliza en la encuesta es el cuestionario.

2.10.3.2.- El instrumento que se utiliza en la entrevista es la guía.

2.10.3.3.- El instrumento que se utiliza en la observación es la guía o ficha de observación.

2.11.- Esquema de contenidos.

2.11.1.- EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.-

2.11.1.1.- Reseña histórica del derecho de alimentos en el Ecuador.

2.11.1.2.- Definición de derecho de alimentos según los diversos tratados Internacionales

2.11.1.3.-Titulares del derecho de alimentos.

2.11.1.4.- Causas de extinción del derecho de alimentos en el Ecuador.

2.11.1.5.- Valor jurídico del derecho de alimentos y la libertad individual de las personas.

2.11.2.- EL DERECHO DE ALIMENTOS Y LA LIBERTAD INDIVIDUAL

2.11.2.1.- Definición del derecho a la libertad individual

2.11.2.2.- Consecuencias del incumplimiento del pago de pensiones alimenticias

2.11.2.3.- Causas para perder la libertad.

2.11.2.4.- Formas de pago de las pensiones alimenticias

2.11.2.5.- Personas obligadas a pagar las pensiones alimenticias.

2.11.3.- LAS PENSIONES ALIMENTICIAS Y EL DERECHO INDIVIDUAL DE LOS ALIMENTANTES

2.11.3.1.- Ámbito legal del derecho de alimentos

2.11.3.2.- Clasificación de los alimentos

2.11.3.3- Personas beneficiarias del derecho de alimentos

2.11.3.4.- Obligados principales

2.11.3.5.- Obligados subsidiarios

2.11.3.6- La pensión alimenticia y la forma de otorgar alimentos.

2.11.4.- LEGISLACION COMPARADA DEL DERECHO DE ALIMENTOS Y EL DERECHO INDIVIDUAL DE LOS ALIMENTANTES

2.11.4.1.- Legislación Colombiana.

2.11.4.2.- Legislación Argentina.

2.11.4.3- Legislación Peruana.

2.11.4.4.- Legislación Chilena.

2.12.- Aporte teórico, significación práctica y novedad.-

El aporte teórico sobre el cual versa el desarrollo de la presente tesis versa en el art. 129.- Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos: Consultora y Aseguradora del Pacífico CAP 1.- Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte

procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

Por regla general se deben alimentos a los menores de dieciocho años. Cumplida la mayoría de edad, sin embargo esta prestación alimenticia se expande hasta los 21 años del alimentado bajo dos condiciones: a) Que acredite estar cursando en la Universidad o cursos superiores; y, b) Que por esta circunstancia se ve imposibilitado de sostenerse económicamente por su cuenta. Esta obligación legal es más que acertada porque el hecho de cumplir dieciocho años de edad ni significa de ningún modo que la persona está en condiciones de auto sostenerse.

Es significativo e importante el estudio de esta investigación, por cuanto se podrá determinar los efectos jurídicos que conlleva la inexistencia de una norma jurídica que permita suspender las pensiones alimenticias de aquellos adolescentes que en forma libre y voluntaria han decidido asumir sus propias obligaciones formando una unión de hecho, donde se convierten en los protagonistas de su propia vida y de sus responsabilidades, pero que sin embargo son beneficiarios de las pensiones alimenticias que les proveen sus progenitores, quienes en muchos de los casos no tienen para solventar sus propias necesidades, por no tener una estabilidad económica o una renta mensual segura para cubrir sus obligaciones y la de sus hijos quienes reciben una pensión alimenticia.

El no contar con un trabajo seguro por parte de los alimentantes para cumplir con el pago de las pensiones alimenticias a favor de los adolescentes que han formado una unión de hecho, su libertad se ve acechada en virtud de que tendría que privársela de la misma hasta su cumplimiento, sin tomar en consideración que los alimentos sirven para satisfacer el interés superior del niño, pero que en el presente caso no es tan necesario en virtud de que los adolescentes se encuentran desarrollando actividades económicas que generan sus propios ingresos.

Esta realidad socioeconómica se podrá determinar que se presenta en aquellas personas que no tienen un nivel de vida modesto, por cuanto desde su desarrollo infantil siempre su pensamiento está encaminado a desarrollar actividades que generan un lucro, por esa razón maduran de manera acelerada asumiendo obligaciones para con el sexo opuesto y con sus propios descendientes

Es novedosa esta investigación porque se llega a determinar el riesgo que corren los alimentantes en cuanto a su libertad, al no cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, a favor de los adolescentes que se encuentran viviendo en unión de hecho, que por su misma circunstancia y realidad social que viven tienen que tener sus propios recursos económicos siendo innecesario la ayuda que les puedan brindar sus progenitores, pero sin embargo no existe una norma jurídica que suspenda estas pensiones alimenticias, causando un perjuicio económico a los alimentarios.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIZABAL, Raúl, (2004), “Educamos a los Hijos”, Editora Palomino.
- ARIAS LONDOÑO, Melba. (2002), “La Conciliación en Derecho de Familia”, Primera Edición, Editorial LEGIS, Colombia.
- BERMUNEZ, Javier, (2006), “Manual de Prevención de Violencia Intrafamiliar”.
- CABRERA, Juan Pablo, (2007), “Alimentos”, Ediciones Cevallos.
- CABRERA, Juan Pablo, (2007),” Adopción”, Ediciones Cevallos.
- CABRERA, Juan Pablo, (2007), “Tenencia”, Ediciones Cevallos.
- CABRERA, Juan Pablo, (2007), “La Mediación en el Régimen de Visitas”, Ediciones Cevallos.
- CABRERA, Juan Pablo, (2007), “Visitas Doctrina y Practica”, Ediciones Cevallos.
- COLOM, Emilio. (2001), “Doctrina Social de la Iglesia Católica”, Ediciones palabra Madrid, 1era. Edición.
- DURAN ACUÑA, Luís David, (2000), “Estatuto Legal de la Familia y el Menor”, primera edición, Colombia.
- ECHENIQUE CUEVA, Héctor Mesías, (2007), “La Mediación-Una Alternativa a la Solución de Conflictos en el Ecuador”, Primera Edición, Editorial Jurídica del Ecuador.
- FLORES, Gonzalo, (1995), “Matrimonio y Familia”, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid.
- IZURIETA, Ricardo, (2005), “Derecho de Familia”, Editorial Asnar, Quito-Ecuador.
- LARREA HOLGUIN, Juan, (1985), “Derecho Civil del Ecuador”, Corporación de Estudios y Publicaciones, Segunda Edición, Quito-Ecuador.

- LEMAN, Kevin, “Tiempos Difíciles Mantenga Unida a la Familia”, Editor s.a Javier Vergara, Tacurí 202, Buenos Aires-Argentina.
- SOMARRIBA UNDURRAGA, Manuel, (1988), “Derecho de Familia”, Editorial Editores Lcda, Santiago de Chile.
- VELASCO, Emilio, (1991), “Sistema de Practica Procesal Civil”, Publicaciones de Legislación.

DICCIONARIOS JURIDICOS

- CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, (1993), “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, undécima edición, Buenos Aires-Argentina.
- CABANELLAS, Guillermo, (1998), “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, 26ava edición, Buenos Aires-Argentina.
- GUZMÁN LARA, Aníbal, (1994), “Diccionario Explicativo de Derecho Civil”, tomos I y II Quito-Ecuador.

CUERPOS LEGALES

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, actualizado a febrero del 2004, Editorial Jurídica del Ecuador, Edición 2003, Quito-Ecuador.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
- LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

LINKOGRAFIA.

- www.derechoecuador.com
- www.rincondelvago.com
- monografias.com
- www.jurisprudencia.com
- derechofamiliar.com
- www.familiaecuador.com
- derechosucesorio.com

ANEXOS 2

1.- ¿Conoce usted en qué consiste las pensiones alimenticias?

Sí_____ No_____

2.- ¿Cree usted que las pensiones alimenticias satisfacen todas las necesidades de los menores?

Sí_____ No_____

3.- ¿Conoce usted a quien la ley establece la obligación de pagar las pensiones alimenticias?

Sí_____ No_____

4.- ¿Conoce usted quien tiene derecho a solicitar el pago de las pensiones alimenticias?

Sí_____ No_____

5.- ¿Sabía usted que el derecho de alimentos se encuentra protegido por los tratados y convenios internacionales?

Sí_____ No_____

6.- ¿Conoce que el derecho de alimentos es un derecho inalienable?

Sí_____ No_____

7.- Conoce usted las razones por las cuales se puede extinguir las pensiones alimenticias.

Sí_____ No_____

8.- ¿Conoce usted en que consiste la responsabilidad de cada una de las personas?

Sí_____ No_____

9.- ¿Cree usted que es justo que los padres de familia tengan que seguir pagando las pensiones alimenticias por los menores adultos que tienen formado unión de hecho?.

Sí_____ No_____

10.- ¿Conoce usted en qué consiste el derecho de alimentos en la legislación ecuatoriana?

Sí_____ No_____